



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año II - Nº 287

**Quito, jueves 23 de
agosto de 2018**



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

116 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

**Oficio No. 2120-2016-SCACN-NA R135-
2016, R153-2016, R154-2016, R175-2016,
R230-2016, R231-2016, R232-2016,
R233-2016, R244-2016.**

Quito, 7 de noviembre de 2016
OFICIO No. 2120-2016-SCACN-NA

Señor
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

De mi consideración:

En atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Casación, remito a usted el respaldo magnético y físico de un total de 34 resoluciones, que corresponden a las sentencias emitidas por el Tribunal de Jueces y Jueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en los meses de Enero y Febrero de 2016; de acuerdo con el siguiente detalle:

No.	No. DE JUICIO	No. RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCIÓN
26	2013-0309	R. No. 135-2016	28/01/2016
27	2013-0147	R. No. 155-2016	01/02/2016
28	2011-0131	R. No. 154-2016	01/02/2016
29	2014-0186	R. No. 175-2016	03/02/2016
30	2011-0448	R. No. 230-2016	23/02/2016
31	2011-0024	R. No. 231-2016	23/02/2016
32	2013-0391	R. No. 232-2016	23/02/2016
33	2011-0015	R. No. 233-2016	23/02/2016
34	2010-0476	R. No. 244-2016	25/02/2016

Atentamente,

Nadia Armijos Cárdenas
Dra. Nadia Armijos Cárdenas

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



RESOLUCION N. 135-2016

Recurso de casación No. 309-2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**JUEZ PONENTE:** Dr. Pablo Tinajero Delgado

Quito, 28 de enero de 2016, a las 16H22

VISTOS: En virtud de que: **a)** El 01 de agosto de 2013 se sorteó la causa No. 309-2013, correspondiendo su tramitación y resolución a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y, el 26 de agosto de 2013 se sorteó juez para la causa recayendo su conocimiento en el Tribunal integrado por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, doctora Tatiana Pérez Valencia y doctor José Swing Nagua, este último en calidad de Juez Ponente. **b)** Con auto de 10 de abril de 2014 se aceptó la excusa presentada por el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo por lo que mediante acta de sorteo de 21 de abril de 2014 se sorteó al doctor Héctor Mosquera Pazmiño, Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional para que conozca la causa en subrogación del Juez Nacional. **c)** Mediante oficio No. 2398-SG-CNJ-II de 23 de diciembre de 2013 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dispuso que el doctor Juan Montero Chávez asuma el despacho del doctor José Suing Nagua. **d)** La abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y por la Resolución N° 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. **e)** Mediante acta de sorteo de 29 de enero de 2015, la misma que ha sido debidamente incorporada al proceso, se establece que las causas que se encontraban en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez como Juez ponente encargado, corresponderán, a partir de esta fecha al doctor Pablo Tinajero Delgado en la misma calidad que tenía el Juez saliente. **f)** En oficio No. 512-SG-CNJ de 07 de abril de 2015 consta que se asignó al doctor Iván Patricio Saquicela Rodas todas las causas que no se encuentran resueltas y que fueron asignadas al doctor Héctor Mosquera Pazmiño. **g)** En razón de la inhabilitación resuelta por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia constante en el auto de 21 de junio de 2013, el Tribunal de Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia integrada por el doctor Pablo Tinajero Delgado, abogada Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Iván Patricio Saquicela Rodas con auto de 09 de septiembre de 2015 resolvieron avocar conocimiento de la presente /

causa, por ser los jueces competentes en razón de la materia. h) De conformidad con los artículos 183, 185 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación, estando el presente recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El 28 de mayo de 2008 el señor José Remigio Verdezoto Hinojosa presentó acción ordinaria de daño moral por cuanto aduce que fue injustamente procesado dentro del juicio penal que se seguía en su contra por el delito tipificado en el artículo 560 del Código Penal, causa en la cual asevera se han aplicado indebidamente las normas jurídicas pertinentes al caso y se han violentado sus derechos constitucionales por parte de los servidores judiciales que actuaron en el mentado proceso, hecho por el cual la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia aceptando su recurso de casación le absolvió de culpa, declarando que la acción es de naturaleza civil, en tal virtud, demanda al Estado Ecuatoriano en la persona del señor Presidente de la República, a través del señor Procurador General del Estado para que en sentencia sea condenado al pago de las indemnizaciones de daño moral que corresponden al valor de las remuneraciones mensuales que venía percibiendo en la Municipalidad del cantón Guano como Procurador Síndico; al haber estado suspendido de su ejercicio profesional una suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales; a la indemnización por daño moral que no puede ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y, los honorarios profesionales y demás gastos procesales que tuvo que afrontar.

1.2.- Mediante sentencia de 19 de noviembre del 2009, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, dentro de la acción de daño moral propuesta resolvió declarar sin lugar la demanda, así como declarar sin lugar la reconvencción propuesta por los demandados, en ambos casos por insuficiencia de prueba. El Juez de instancia basa su motivación señalando en lo pertinente que: *“En la especie, no se ha constituido los elementos del daño moral que precisa el Juzgador, así los encontramos determinados también en la obra el Daño Moral del profesor Efraín Torres Chávez. Debemos establecer que el ser humano tiene una razón moral que es la que le permite diferenciar el bien del mal, en virtud de ello y siendo un ser social y manteniendo comunidad con sus semejantes es obligación de vivir con ellos en armonía, significando con ello el deber de respetar el derecho ajeno, conforme exige el suyo propio; de ello nace la obligatoriedad de obedecer las leyes, contratos u otras obligaciones contraídas.-*

Nos encontramos con que el daño moral no es susceptible de medir económicamente, pues es el causado al espíritu del individuo por dolores físicos o morales, es una lesión o poder psíquico causado en la persona moral del individuo y por lo mismo subjetivo.- El diccionario de la lengua establece como definición: DAÑO es el mal, perjuicio, aflicción, privación del bien; MORAL debe entenderse el conjunto de facultades del espíritu por el contrario posición al físico.- De ahí se concluye que el daño moral existe cuando se causa a una persona un mal, un perjuicio, una aflicción o una privación del bien en lo relativo a sus facultades espirituales, se le infiere un dolor o aflicción en sus sentimientos afectivos o cuando se le restan las posibilidades de que disfrutaba o se le priva del goce de circunstancias que le proporcionaban alegría o complacencia espirituales.- Los individuos tienen pues frente a los demás una responsabilidad civil en su accionar, por lo mismo el ejercicio libre de la profesión de abogado del actor y su relación con personas naturales y/o jurídicas, debía interrumpirse de tal naturaleza para que se vea afectado su derecho y por lo tanto sufra un menoscabo en el campo económico y profesional; por otro lado no se ha justificado en autos la existencia de un daño psicológico, afectivo, en lo personal o familiar y en su relación con la colectividad, por lo que no se aprecia que exista daño de ninguna naturaleza.- NOVENO: Cada uno de los demandados ha reconvenido al actor con el pago de una indemnización por el daño que alegan haber sufrido, al haberse menoscabado su integridad personal, profesional y laboral, para ello han presentado como pruebas documentos justificativos de parte de los Doctores Paúl Carvajal, Remigio Pérez y Miguel Guambo, con relación tanto a sus actividades jurisdiccionales, como docentes y gremiales.- Como se ha señalado en líneas anteriores, en derecho no basta señalar una pretensión, sino que es necesario justificarla, el modo apropiado de justificar una pretensión es a través de la prueba, en este juicio si bien es cierto se ha reconvenido por la mayoría de los demandados únicamente se ha presentado como prueba de la Acción que tipifica -según ellos- la acción de daños en su contra no se ha justificado conforme a derecho que efectivamente se haya producido el daño moral, no basta para ello el presentar una o dos certificaciones para justificar la calidad profesional y laboral, por ello se concluye que no se han justificado las reconveniciones propuestas por los Accionados”.

1.3.- La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Chimborazo, en torno al recurso de apelación presentado por el actor y la adhesión al mismo propuesta por los demandados dentro del juicio de daño moral que nos ocupa,

mediante sentencia de 09 de junio de 2011, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado, para lo cual, el órgano de instancia superior, en lo principal consideró que: *“Estos elementos que configura el daño moral no se hallan configurados dentro de las pruebas que aporta el actor, más aún cuando en el mismo fallo dictado se cita que el daño moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial en el sufrimiento moral o físico, no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria – el patrimonio de la víctima está intacto – consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o efectos, de ahí que la indemnización que lo repare se la denomine pretium doloris, el daño moral es aquel que proviene de toda acción u omisión que puede estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana, en último término todo aquello que signifique un menoscabo en los tributos o facultades morales del que sufre el daño. El actor dentro del proceso no ha probado la existencia de estos elementos y condiciones sustanciales para configurarse este daño moral, no se ha demostrado lesión psicológica en su persona, ni tampoco se ha demostrado actitud o acción antijurídica por parte de los operadores de justicia de la Función Judicial y del Ministerio Público, por el contrario con sus publicaciones que obra de fs. 174; y, de fs. 315 a 317 el actor ha cuestionado el accionar de la Función Judicial, quien lo único que ha hecho es investigar, establecer la existencia de responsabilidades y aplicar la norma jurídica que encuadra en los actos denunciados por los perjudicados y que han llevado a un proceso judicial.- NOVENO: Por su parte los accionados al haber reconvenido al actor daño moral, por el hecho de ser objeto de menoscabo en su integridad personal, laboral y profesional debieron igualmente haber probado en derecho la existencia de estos elementos que han sido objeto de análisis en el considerando anterior y que el proceso han adjuntado como prueba a su favor el diario Los Andes y varias certificaciones de quehacer profesional lo que no es suficiente para haber demostrado la existencia de daño moral en su contra”.*

1.4.- El 16 de junio de 2011 el doctor Miguel Guambo Llerena en su calidad de Procurador Común de los doctores Paúl Carvajal Flor, Remigio Pérez Núñez y Carlos Julio Tierra Tierra, presentó recurso de casación fundamentándose en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del inciso primero del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; causal tercera del artículo 3 ibidem por falta de aplicación del segundo

inciso del artículo 165 y artículo 117 del Código de Procedimiento Civil; y, causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del artículo 2231 del Código Civil.

1.5.- El 16 de junio de 2011 el actor José Remigio Verdezoto Hinojosa presentó recurso de casación fundamentándose en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación por cuanto se ha inobservado las normas jurídicas establecidas en los numerales 3, 8 y 27 del artículo 23 y numerales 1, 11 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de la demanda, en concordancia con los artículos 2231 y 2232 del Código Civil y numerales 3, 4 y 9 del artículo 11 de la actual Constitución de la República, por lo que alegó una indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho invocadas en su demanda; adicionalmente señala que existe una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que en sentencia de ha resuelto temas que no fueron objeto de la demanda.

1.6.- Mediante auto de 13 de octubre de 2011, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los recursos de casación interpuestos al considerar que cumplen con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y demás formalidades que prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación.

1.7.- La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 21 de junio de 2013, con fundamento en el numeral 9 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, se inhibió de conocer la causa al considerarse incompetente en razón de la materia por lo que remitió el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

1.8. De su parte, con auto de 09 de septiembre de 2015, el Tribunal de Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia avocó conocimiento de la presente causa y se declaró competente para conocer y resolver la presente causa.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia expedida el 08 de marzo de 2012, por la Sala de lo Civil,

Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, adolece de causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación para declarar su ilegalidad por incurrir en los errores acusados por los recurrentes, estos son:

2.2.1.- Del recurso de casación presentado por el Procurador Común abogado Miguel Guambo Llerena:

a) **Causal cuarta: Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis .-** El recurrente fundamenta su recurso en la indicada causal manifestando en lo principal que en la sentencia impugnada no se le vuelve a condenar al actor reconvenido al pago de las costas procesales al haber reformado la demanda, pese a que fue ese punto materia de reclamación expresa y de recurso de adhesión a la apelación, no habiéndose aplicado el inciso primero del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, esta omisión aduce, les ha causado agravio e influye en la parte dispositiva de la sentencia ya que se ha omitido resolver todos los puntos de la litis conforme lo dispone el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La causal invocada establece como vicio de la sentencia o auto, que se hubiese resuelto lo que no fuera materia del litigio u omitido resolver en ella todos los puntos de la litis. Al respecto, es necesario realizar varias precisiones en torno a la fundamentación del actor para sostener su recurso por este vicio, la primera de ellas se remite al texto literal de la sentencia de segunda instancia que en su parte resolutive puntualmente señala: *“CONFIRMA LA SENTENCIA en todas sus partes, dictada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, el 19 de noviembre de 2009, a las 08h19, sin costas en esta instancia”*, de su parte la sentencia de instancia que ha sido ratificada, en lo referente a costas, manifiesta que: *“...no se aprecia que se haya litigado de mala fe por lo analizado respecto de las agresiones mutuas y por lo mismo no se condena en costas procesales...”* tenemos entonces que en el fallo impugnado los jueces provinciales así como el juez de primera instancia, si se han pronunciado respecto a la condena en costas, manifestando que las mismas no proceden, lo cual discrepa en gran medida de la errónea afirmación hecha por el recurrente, pues para efectos de la no condena en costas el juzgador en uso de su sana crítica consideró que el supuesto que las origina no ha precedido, ahora bien, el actor para sustentar esta causal refiere a la falta de aplicación del inciso primero del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil que establece que no se podrá cambiar la acción sobre la que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede reformar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas

ocasionadas hasta la reforma, considérese entonces que el recurrente por un lado se refiere a la omisión de resolver todos los puntos de la litis, lo cual como se ha señalado no ocurrió y, por otro lado, señala la falta de aplicación de una norma procesal, que por su naturaleza se encuadraría en otra de las causales. Adicionalmente dice que el fundamento que ampara esta causal ya fue expuesto en el recurso de apelación (impugnación procesal que abarca otro objetivo y tratamiento jurídico), sin que en el contenido del recurso de casación se determine como se produjo este error. Es así, que sustentado indebidamente en la causal analizada lo que intenta es promover la práctica de un nuevo análisis del fondo de la contienda judicial, lo cual no compete a este Tribunal. Para concluir sobre este punto, es necesario mencionar que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter estrictamente formal, de técnica jurídica específica, que busca identificar la violación al derecho objetivo, por lo que por intermedio de esta vía extraordinaria no se puede pretender el ejercicio de una tercera instancia judicial. En tal virtud, el recurso debe estar fundamentado con el debido rigor jurídico que permita identificar sin dilación el vicio que se acusa, no correspondiéndole a los jueces de la Corte Nacional suplir los errores o complementar el argumento del recurrente para que se configure la causal invocada. Al respecto en resolución No. 315 expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 982 de 05 de julio de 1996, en su parte pertinente menciona que: “ 2) es un recurso extraordinario, porque, aparte de que no cabe interponerlo sin agotar los recursos previos, nunca, en caso alguno, se puede considerar como otra instancia, la última, más propia de los recursos ordinarios; y, 3) es un recurso limitado o solo planteable con un criterio de *numerus clausus*, la ley, en consideración a su fin último, veda todo lo que puede ser extraño a su consecución y es ajeno al verdadero fin perseguido. Por lo tanto, siendo la casación, como es, por su naturaleza y por el interés que persigue, un recurso extraordinario y limitado, no cabe interpretación analógica ni extensiva de la disposición legal que franquee su interposición, diferenciándose en este aspecto (como en muchos otros) de los recursos ordinarios e ilimitados... ”; es por las antedichas consideraciones que se rechaza el recurso de casación en torno a esta causal.

b) Causal tercera: falta de aplicación del segundo inciso del artículo 165 y 117 del Código de Procedimiento Civil.- El recurrente argumenta que en el caso no se aplicó el artículo 165 del Cuerpo Legal adjetivo lo que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia ya que al haberse vulnerado dicha norma de procedimiento sobre la prueba, el actor

reconvenido se basó en las copias del proceso penal obtenidas sin notificación de la parte contraria y sin orden judicial, por lo que dicha prueba es ilegal, por tanto, no se debió tomar en cuenta, lo que implicaba que debía ser rechazada la acción por no existir prueba legal, esto es, por haberse violado el principio de legalidad de la prueba contemplado en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, al no haberse aplicado el indicado artículo se infringió la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Para efectos de análisis de la causal indicada, cabe remitirnos inicialmente al artículo 165 del Código de Procedimiento Civil que se aduce inaplicado, el cual en la parte pertinente señala que el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio, disposición que el recurrente la relaciona también con la falta de aplicación del artículo 117 del mismo Cuerpo Legal que establece que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. Sobre este particular, se advierte que de fojas 240 a 242 del expediente judicial, consta el escrito de prueba presentado por el actor abogado José Remigio Verdezoto, en el cual en su acápite III señala que *“se reproduzca a su favor y se tenga como prueba de su parte”* el proceso penal que fue incoado en su contra, detallando para el efecto las piezas procesales que considera de mayor relevancia, seguidamente a fojas 242 vuelta, consta la providencia de 07 de mayo de 2009, dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, en la que dispone que *“como prueba del actor y previa notificación contraria practíquese lo siguiente: 1ero Téngase por reproducido todo cuanto de autos le fuere favorable e indicado en los acápites I, III y IV”*, en la misma foja consta la razón de notificación de dicha providencia por parte del Secretario del Juzgado, de fojas 1 a 141 constan copias certificadas del proceso penal No. 2007-0018 por parte de la Secretaría del Tribunal Primero de lo Penal de Chimborazo. Así mismo, en la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2009 por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, en el numeral cuarto se hace mención a las copias certificadas del proceso penal en cuestión para efectos de identificar el desarrollo y consecución de la causa y en la parte resolutive del fallo se manifiesta que se rechaza la demanda y la reconvencción por insuficiencia de prueba en ambos casos, nótese entonces como primer escenario que cuando el juez de instancia se refiere a las copias certificadas del juicio penal en cuestión, lo hace como referencia a la participación y etapas procesales en las

que intervinieron los servidores judiciales involucrados, lo propio ocurre en la sentencia de segunda instancia impugnada dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, en la cual se considera el proceso penal de fojas a 1 a 141, pero se manifiesta nuevamente que el actor no ha probado la existencia de los elementos y condiciones que configura la acción de daño moral, ni tampoco se ha demostrado actitud o acción antijurídica por parte de los operadores de justicia que intervinieron en el proceso penal, por lo que coinciden con el criterio del juez inferior y ratifican en todas sus partes la sentencia de 19 de noviembre de 2009, en tal virtud, el recurrente incurre en un notable desacierto cuando en su recurso de casación señala que se ha influido en la parte dispositiva de la sentencia toda vez que *“...al haberse vulnerado dicha norma de procedimiento sobre la prueba, el actor reconvenido se basó en las copias del proceso penal obtenidas sin notificación de la parte contraria y sin orden judicial, por lo que dicha prueba es ilegal, por tanto, no se debió tomar en cuenta, lo que implicaba que debía ser rechazada la acción por no existir prueba legal.”*, este argumento se desvanece por su propio peso, por cuanto como se resolvió en sentencia la demanda fue rechazada justamente por falta de prueba, es decir, el juez no otorgó ningún tipo de relevancia probatoria a las copias certificadas del proceso penal que el recurrente cuestiona, y lo que es fundamental no incidió en la decisión de la causa. El doctor Santiago Andrade en su obra *“La Casación Civil en el Ecuador”*, Andrade & Asociados fondo editorial, Quito - Ecuador 2005, en el capítulo relacionado con los requisitos formales en la fundamentación del recurso, página 236, asevera que: *“Por lo tanto para que sea admitido el recurso, quien lo interpone deberá demostrar claramente en su fundamentación que el error invocado tiene estos caracteres, no bastando, por lo mismo, la sola alegación del error, ya que debe tenerse siempre presente que el tribunal de casación actúa sobre la base de los datos aportados por el recurrente, quien en su fundamentación, señala los límites precisos del campo de actuación del juzgador. Reitera la Primera Sala de lo Civil que los errores sin transcendencia no son causal para casar un fallo, sino aquellas violaciones de la ley que tengan repercusiones al desviar la justicia de su camino”*, en la situación analizada como se ha mencionado, la prueba respecto a la incorporación del expediente penal no solo que no ha sido considerada en perjuicio del recurrente, sino que de ninguna manera ha incidido en la decisión final de la causa, más aun que como señaló, la demanda fue desechada, consecuentemente al no haberse evidenciado la causal invocada se rechaza la misma por este extremo.

c) Causal primera: falta de aplicación del artículo 2231 del Código Civil.- El recurrente arguye en su recurso de casación que la reconvencción propuesta debió ser aceptada porque se probó que fuimos objeto de injurias a través de los diversos medios de comunicación social de la ciudad de Riobamba, periódicos que no fueron objetados o impugnados por el actor, por tanto, no se aplicó en la sentencia el artículo 2231 del Código Civil, incurriendo en la causal tipificada en el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia y que se ha rechazado la prueba pese a que han cumplido con lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil. Este error o vicio, "*in iudicando*", se refiere a la violación de la norma de derecho que acarrea una conclusión contraria a la realidad de los hechos, en este tipo de impugnaciones prima el interés general sobre el particular. En torno a esta causal la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en numerosos fallos, señalando en lo principal que: *"En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley en materia no cabe consideración en cuanto a los hechos no hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya por la parte demandada, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y*

alcance que no tiene. En la sentencia dictada por el Tribunal ad quem no se advierten ninguno de los errores citados. En su fundamentación los recurrentes no acusan propiamente la sentencia de alguno de los errores en la subsunción de la situación fáctica a las normas de derecho que ellos citan; su acusación se dirige mas bien a impugnar la apreciación del Tribunal ad quem sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; lo cual, como se explica anteriormente, es ajeno a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación". En la sentencia de segunda instancia impugnada se advierte la incorporación de la norma sustantiva que se aduce no aplicada, cuando el Tribunal de Jueces, señala que: "Según lo previsto en el Art. 2231 del Código Civil, se conoce por daño moral las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona lo que dan derecho a una indemnización pecuniaria no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante sino también perjuicio moral; las indemnizaciones según lo previsto en el Art. 2232 permite demandar las indemnizaciones pecuniarias a título de reparación, quien hubiere sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halla justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta"; previo el análisis de la aludida disposición legal, ya en lo que respecta a la reconvencción propuesta, los jueces concluyen manifestando que: "NOVENO: Por su parte los accionados al haber reconvenido al actor al daño moral, por el hecho de ser objeto de menoscabo en su integridad personal, laboral y profesional debieron igualmente haber probado en derecho la existencia de estos elementos que han sido objeto de análisis en el considerando anterior y que en el proceso han adjuntado como prueba a su favor el diario Los Andes y varias certificaciones de quehacer profesional lo que no es suficiente para haber demostrado la existencia de daño moral en su contra". La falta de aplicación está vinculada a la inexistencia de la norma en el contenido del fallo; éste vicio incumbe la omisión de consignar la norma que atañe al caso controvertido, en la especie se advierte que en la sentencia impugnada se ha aplicado el artículo 2231 del Código Civil que el recurrente acusa como no ha aplicado y de acuerdo al criterio jurisdiccional se ha practicado una relación lógica entre dicha norma, los hechos y las pruebas aportadas (silogismo jurídico), concluyendo que el precepto jurídico contenido en esta norma no procede por falta de prueba, en tal virtud, este Tribunal de Casación se encuentra impedido a través de la causal invocada de realizar un nuevo examen probatorio y al no haberse configurado dicha causal se rechaza la misma.

2.2.2.- Del recurso de casación presentado por el actor, abogado José Remigio Verdezoto Hinojosa:

a) **Causal Primera.-** El recurrente, para efectos de sustentar su recurso respecto a esta causal manifiesta que en la presente sentencia se han inobservado las normas jurídicas establecidas en los numerales 1, 8 y 27 del artículo 23; 1, 11 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República (vigente a la fecha de la demanda) en concordancia con los artículos 2231 y 2232 del Código Civil y numerales 3, 4 y 9 del artículo 11 de la actual Constitución de la República, puesto que han considerado que no hay prueba que justifique los daños y perjuicios ocasionados en su contra, es decir que no se ha justificado el lucro cesante y daño emergente en su patrimonio, por lo que insiste que el daño moral es una molestia o dolor que es imposible probarlo, existiendo en consecuencia una *“indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho invocadas”* en su demanda, incluyendo los múltiples precedentes jurisprudenciales que existen. En lo que atañe a la fundamentación del recurso, se aprecia evidentemente, que existe una incorrecta estructura y concepción jurídica en torno a esta causal, puesto que por un lado se refiere a la inobservancia de ciertas normas constitucionales y de derecho civil y por otro lado se indica que la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación tiene relación con las normas invocadas en su demanda y los múltiples precedentes jurisprudenciales, sin especificar cuáles y de qué manera los preceptos normativos que aduce han sido violentados. No obstante, de esta inadecuada argumentación respecto a la causal que acusa, su desacierto se consuma cuando señala que respecto a una misma norma (no especificada) confluyen tres vicios: falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación; esta acumulación de errores es a todas luces improcedente, puesto que los tres vicios no pueden ser concurrentes respecto de una misma disposición considerando que la falta de aplicación incumbe la ausencia de la norma en el fallo para lo cual se requiere identificar cuál es la norma que ha sido inaplicada; la indebida aplicación refiere a la aplicación de una norma a un supuesto fáctico que no corresponde para lo cual se requiere precisar cuál era la norma que en su defecto debió aplicarse; y, la errónea interpretación entraña que la norma es la correcta, sin embargo, se le otorgó un alcance no previsto para tal disposición. Consecuentemente por hermenéutica jurídica resulta imposible que concurren los tres errores y por otro lado los jueces nacionales están imposibilitados de escoger, de entre los vicios acusados el que posiblemente resulte apropiado. Profundizando dicho análisis es pertinente remitirnos a la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral

y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 118 de 29 de julio de 1997, que en lo principal señala que: *“Como es obvio en el caso de amparar un recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia se debe consignar cuál de las tres acepciones es la procedente. Al acumular las misma que tienen conceptos diferentes, en forma conjunta y sin diferenciarlas, tal acumulación es improcedente. En síntesis las tres circunstancias de que habla la causal primera ya referida no pueden producirse simultáneamente respecto de una misma norma legal y por tanto no son admisibles las tres cuestiones respecto de una misma norma legal. El recurrente tiene la obligación de señalar por cuál de las tres circunstancias de quebranto a la ley acusa, pues al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el recurrente”*, consiguientemente, evidenciadas que han sido las falencias incurridas en la exposición jurídica, sin que amerite análisis adicional, se rechaza el recurso por este vicio.

b) Causal Tercera.- Para sustentar esta causal, el recurrente manifiesta que se ha visto envuelto en un proceso indebido, puesto que ha sido juzgado por un juez que no era el natural y que fue víctima de un ordenamiento jurídico distinto al que se debía ventilar, por lo que ha existido una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conduciendo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas del derecho invocadas. En similares términos a los ya analizados en el literal anterior, como principio general de la técnica de casación, respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, tampoco pueden converger la falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación como nuevamente acusa el recurrente en torno a dicha causal tercera. Así mismo el recurrente no identifica a cuál de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba se refiere y de qué forma han sido transgredidos. Con propósitos de determinar la procedencia de esta causal, se han fijado pautas generales que pueden identificarse en la sentencia expedida el 31 de enero de 2007 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Judicial, Año CVIII, Serie XVIII, No. 4. Página 1337, que señala en lo pertinente: *“Son tres los medios o formas en que se comete el vicio en esta causal; esto es que el yerro sobre valoración de la prueba se produce por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Para que estas formas en que se comete el vicio configuren la causal es condición de que haya conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho o a la no aplicación de*

normas de derecho en la sentencia. La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador para subsumir los hechos en la norma y determinar la fuerza de convicción de los mismos para concluir si son ciertas o no las afirmaciones del actor y/o demandado; y, esta facultad de valorar la prueba es privativa de los jueces de instancia; la Sala de Casación no puede entonces realizar una valoración nueva, y distinta de las pruebas que obran de autos; lo que puede hacer es comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba; y si esta violación ha conducido a la violación de las normas de derecho. En conclusión, el casacionista que invoca la tercera causal, debe determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba respecto de los que el Tribunal ha incurrido en el yerro, b) El modo en el que se ha cometido el yerro, esto es si por aplicación indebida, falta de aplicación o por errónea interpretación; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación". No habiéndose cumplido bajo ningún parámetro la composición jurídica de procedencia de la causal analizada, se rechaza la misma.

c) Causal Cuarta.- Finalmente el recurrente respecto a la causal cuarta señala que al haber sentenciado rechazando el pago de los daños y perjuicios que nunca demandó, en esta sentencia al igual que en la sentencia dictada por el juez inferior, se ha resuelto sobre temas que no han sido objeto de la demanda, sino que se han referido a una acción totalmente diferente a la interpuesta por el compareciente, puesto que no se puede confundir el pago de daños y perjuicios con la reparación del daño moral provocado en una persona. Para efectos de analizar la causal invocada es necesario hacer una relación lógica entre las pretensiones constantes en la demanda y lo resuelto en la sentencia impugnada. De tal forma, se observa que el actor en la parte pertinente del libelo de su demanda aduce que: *“Las indemnizaciones por daño moral que me corresponde, las detallo y solicito a continuación: 1.- El valor de las remuneraciones que venía percibiendo en la I. Municipalidad del cantón Guano, como Procurador Síndico, a razón de mil doscientos noventa y dos dólares mensuales más los beneficios de ley y que ascienden a la suma de dieciséis mil cuatrocientos setenta y dos*

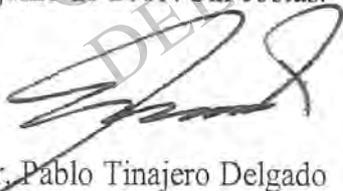
dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. 2.- Por la prohibición del ejercicio profesional, el mismo que estuvo suspendido desde el mes de marzo del 2007, a razón de cinco mil dólares mensuales, dando un total de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. 3.- Indemnizaciones por daño moral, la misma que no puede ser inferior a la suma de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. 4.- Honorario profesionales de mis abogados patrocinadores y gastos de viajes y costas procesales, que se debieron realizar durante mi tramitación del juicio penal iniciado en base a la instrucción Fiscal Nro. 456-2006, con fecha 29 de octubre de 2006, los mismos que ascendieron a la suma aproximada de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”; en referencia a las pretensiones propuestas, la sentencia recurrida de 09 de junio de 2011, menciona que: “Estos elementos que configura el daño moral no se hallan configurados dentro de las pruebas que aporta el actor, más aún cuando en el mismo fallo dictado se cita que el daño moral consiste en una molesta o dolor no patrimonial en el sufrimiento moral o físico, no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria – el patrimonio de la víctima está intacto – consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o efectos, de ahí que la indemnización que lo repare se la denomine pretium doloris, el daño moral es aquel que proviene de toda acción u omisión que puede estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana, en último término todo aquello que signifique un menoscabo en los tributos o facultades morales del que sufre el daño. El actor dentro del proceso no ha probado la existencia de estos elementos y condiciones sustanciales para configurarse este daño moral, no se ha demostrado lesión psicológica en su persona, ni tampoco se ha demostrado actitud o acción antijurídica por parte de los operadores de justicia de la Función Judicial y del Ministerio Público”, es decir, en la indicada sentencia, se recoge justamente el argumento de casación del recurrente respecto a la procedencia del daño moral, coincidiendo que el mismo es autónomo del patrimonio, ahora bien, sobre este punto es oportuno hacer una especial precisión respecto a la confusión de conceptos indemnizatorios en los que incurre el propio actor, cuando en sus pretensiones realiza una división en torno a los componentes que integran el quantum indemnizatorio del daño moral que persigue. Así se refiere en los numerales 1 y 2 a las remuneraciones que dejó de percibir en su calidad de servidor público municipal y a los ingresos que hubiese percibido en el libre ejercicio profesional que le fue

suspendido (daño emergente y lucro cesante) mas ocurre, que en el numeral 3, el actor en cambio, si determina e individualiza la indemnización por daño moral, cuantificándola en un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que resulta jurídicamente inapropiada la combinación de estas dos acciones con un solo propósito indemnizatorio bajo la figura de daño moral. Sobre esta confusión de concepciones, cabe remitirnos a lo expuesto en la sentencia de casación expedida el 28 de abril de 2010, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por daño moral No. 946-2009-SR, que en su parte pertinente se señala: *“De acuerdo con nuestro ordenamiento legal la reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización reclamada, atentas las circunstancias previstas en el inicio primero del artículo 2232 del Código Civil. El inciso tercero de la norma últimamente citada deja a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización, lo cual es perfectamente coherente con la naturaleza subjetiva del daño moral, por lo que cualquier método de cálculo del daño, por salarios básicos, impuestos a la renta, indexación por índice de precios, etc., que son propias para fijar indemnizaciones de daños y perjuicios materiales u objetivos, que no se han demandado en este juicio y que por tanto no deben aplicarse.- Por lo expuesto cuando el Tribunal ad quem fija el monto de la reparación haciendo un cálculo en base al Mandato Constituyente 2, relativo a la remuneración máxima en el sector público, está utilizando un método ajeno a la naturaleza subjetiva del daño moral...”*. Es imprescindible para este Tribunal efectuar una clara distinción entre la indemnización por daño moral entendida como una compensación económica o una sanción pecuniaria por el sufrimiento y el dolor acaecido, mientras que la indemnización de daños y perjuicios consiste en la reparación económica por perjuicios netamente económicos (daño emergente y lucro cesante) por lo que a título de daño moral no se puede demandar daños y perjuicios. En ese mismo sentido, el doctor Gil Barragán Romero, en su obra *“Elementos del Daño Moral”*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2008, página 138, manifiesta: *“Así pues, nos interesa el daño moral, independientemente del patrimonial, como el ente sustantivo de la valoración jurídica. Por tanto, cuando se halla confundido con el patrimonial, debemos abstraernos de éste, pues en lo concerniente a la indemnización tratamos únicamente del daño moral “puro”, considerado independientemente de los perjuicios al patrimonio que un hecho pueda producir”*, en la concatenación lógica de los

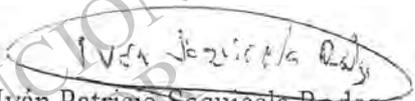
supuestos de la demanda y la sentencia recurrida no se advierte la afirmación hecha por el actor de que *se ha resuelto sobre temas que no fueron objeto de la demanda*, sino más bien, se ha precisado la separación de conceptos indemnizatorios por daño moral y daño pecuniario, que el propio actor confundió en sus pretensiones por lo que ameritaba que la sentencia se pronuncie en ese sentido, en tal virtud, al no evidenciarse la causal invocada se rechaza el recurso.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, niega los recursos de casación interpuestos por el doctor Miguel Guambo Llerena en su calidad de Procurador Común de los doctores Paúl Carvajal Flor, Remigio Pérez Núñez y Carlos Julio Tierra y del actor, José Remigio Verdezoto Hinojosa y no casa la sentencia expedida el 09 de junio de 2011, a las 16h06, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora, conforme consta de la acción de personal No. 6935-DNTH-2015-K de 01 de junio de 2015. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-


Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL

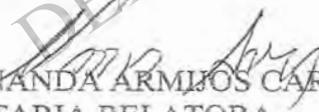

Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL


Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Nadia Armijos Cardenas
SECRETARIA RELATORA

En Quito, viernes veinte y nueve de enero del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VERDEZOTO HINOJOSA JOSE REMIGIO en la casilla No. 1008, LUIS ALBERTO ESTRELLA PALACIOS en la casilla No. 80; MIGUEL GUAMBO LLERENA (PROCURADOR COMUN DE PAÚL CARVAJAL FLOR, REMIGIO PÉREZ NÚÑEZ Y CARLOS JULIO TIERRA TIERRA) en la casilla No. 974 y correo electrónico hcastillo_v@yahoo.es; gguambo@yahoo.es; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. VERDEZOTO HINOJOSA JOSE REMIGIO en la casilla No. 5030. RICHARD ITALO VILLAGÓMEZ CABEZAS por boleta dejada en su despacho. No se notifica a CARLOS GUEVARA OLEAS, JOSE RODRIGO SUAREZ BARROSO, por no haber señalado casilla y/o correo electrónico. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
SECRETARIA RELATORA


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

RAZÓN: Siento como tal, que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en diez (10) fojas útiles anteceden, es igual a su original, que consta dentro del Recurso de Casación No. 309-2013 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por JOSE REMIGIO VERDEZOTO HINOJOSA contra EL ESTADO ECUATORIANO Y OTROS.- Certifico.- Quito, a 4 de febrero de 2016.


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

RESOLUCION N. 153-2016

Recurso de Casación No. 147-2013

JUEZ PONENTE: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 1 de febrero de 2016, las 15h46.-

VISTOS: En virtud de que: **A)** El Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido debidamente designado por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; y la Jueza y Juez Nacionales, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado, han sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014. **B)** El Pleno de la Corte Nacional mediante Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015, nos designó para integrar esta Sala Especializada. **C)** Somos el Tribunal competente y conocemos la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como el acta de sorteo de 28 de octubre de 2014 que consta en el proceso, y los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- 1.1.- Por sentencia expedida el 10 de diciembre de 2012, 15h00, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio propuesto por el Ab. Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira en contra de la Procuraduría General del Estado (PGE), se resolvió que se: *"declara parcialmente con lugar la demanda y la ilegalidad del acto administrativo contenido en la acción de personal No. 028-DNDHyC del 21 de enero del 2011 y Resolución No. 003 de la misma fecha, dictada por el Dr. Diego García Carrión Procurador General del Estado, en la cual destituye al Abogado Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, con cédula de ciudadanía No. 0920226263, del puesto de Ab. Regional 1 de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, disponiéndose el reintegro a su puesto de trabajo, que la demandada deberá cumplir inmediatamente una vez ejecutoriado este fallo. Por (a*

declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado, no procede el pago de valor alguno. Se desechan las restantes pretensiones del actor por no haber justificado dolo o culpa grave en el proceder del demandado. Notifíquese al [sic] las partes y al señor Contralor General del Estado...". 1.2.- En auto de 22 de septiembre de 2014, 16h33, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el actor, señor Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, y también el recurso de casación propuesto por la PGE, ambos por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Corrido traslado a las partes con los recursos admitidos, los mismos no han sido contestados.

SEGUNDO.- La sentencia impugnada en el considerando sexto señaló que:

“... la falta administrativa imputada al demandante en el sumario administrativo es la identificad [sic] ene l [sic] literal b) del art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que dice: ‘CAUSALES DE DESTITUCIÓN.- Son causales de destitución:... b) abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos...’. En la resolución impugnada, se señala el período de inasistencia injustificada al trabajo, por parte del Abogado Aguiñaga Rivadeneira, del 4 al 25 de noviembre del 2010. El actor ha justificado dentro de autos y del expediente administrativo que es en cierto agregado al proceso, las decisiones judiciales emanadas en la judicatura 4ª de lo penal del guayas, dentro del proceso penal No. 0604-2010 seguido en su contra y otras personas pro [sic] la Comisión de delito contra la fe pública, que determinan que con fecha sábado 30 de octubre del 2010, a las 12H14 se dictó auto e [sic] llamamiento a juicio con orden de prisión preventiva en su contra (fs. 305-317) y disposición de oficiar a a [sic] las Autoridades de Policía a efecto de que procedan a su localización y captura; y, que con fecha 19 de noviembre del 2010, a las 9H05 se celebró

la audiencia de revisión de las medidas cautelares [sic] existentes (fs. 318-320) en la cual se le sustituyó la prisión preventiva dictada, con la prohibición de ausentarse y su presentación los [sic] días de [sic] lunes de cada semana, ante el juez 4to. de garantías penales del guayas o Tribunal de Garantías Penales que conozca el proceso. Es decir el Abogado Aguiñaga Rivadeneira, estuvo con orden de prisión [sic] preventiva, desde el día 30 de octubre hasta el 22 de noviembre del mismo año. Por lo reseñado es evidente que los días 4, 5 y 8 de noviembre hasta el 12 de noviembre fecha del informe de fs. 274-276 del Ing. John Maldonado Herrera, Director Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, que sirvió de soporte para que el doctor Diego García Carrión de curso al sumario administrativo, **el Ab. Aguiñaga Rivadeneira se encontraba con mandamiento de prisión preventiva, en inminente peligro de perder su libertad.** El literal b) del art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dice textualmente: son causales de destitución, el abandono **‘injustificado’** del trabajo por tres o más días laborables consecutivos, dejando al libre criterio de la Autoridad nominadora calificar la procedencia o no de la excusa dada por el servidor por la falta de esos tres días o más a su trabajo. Siendo la libertad individual el don más preciado del ser humano, garantizada inclusive en nuestra legislación y tratados internacionales, suscritos, por nuestro País tal punto que ni siquiera el reo que guarda prisión comete delito de ninguna clase al evadirse de confinamiento justo, debe entenderse que la no concurrencia a su trabajo los días 4, 5 y 8 de noviembre del 2010 hasta el 22 de noviembre del mismo año e inclusive posteriores ‘el auto de inicio que elaborado el 16 de noviembre del 2010’ **obedeció el [sic] parte del servidor sumariado, a la reacción natural de impedir ser encarcelado y perder su libertad, infiriéndose que este abandono a sus labores, fue justificado... A criterio de la Sala la circunstancia de que el demandante dejó de asistir a su trabajo en precautelación de su libertad injustamente amenazada,**

justifica suficientemente su ausencia al desempeño habitual del cargo, por lo que se declara ilegal la destitución de que ha sido objeto...”. (El resaltado pertenece a esta Sala).

TERCERO.- La Procuraduría General del Estado en su recurso de casación argumenta que:

“Es decir, mientras el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resuelve ordenar la restitución y declarar también ilegal la destitución por parte del señor Procurador General del Estado, con fundamento en la aplicación de la primacía constitucional del derecho a la libertad, **pretendiendo indagar en temas como la ponderación frente al derecho al trabajo, por cierto, ajenos al estricto proceso legal,** el actor solicitó como pretensión su restitución y el pago de valores conforme a derecho no le corresponden, basándose en la aplicación del Art. 30 del Código Civil, **alegando que su caso se constituye en un hecho de ‘fuerza mayor’.** Es decir nada ha dicho la Sala sobre aquello, y sostiene que la restitución del señor Juan Aguiñaga procede por aplicación de un ‘referente jurisprudencial’ **sin considerar la debida analogía al caso,** y con fundamento en disposiciones legales distintas a las alegadas por el actor de este juicio, conforme consta en su demanda, y se alude en mi contestación, lo que en efecto consolida la atribución arbitraria de la Sala y la consecuente ultra petita de la sentencia. **Por otro lado en ningún momento puede considerarse fuerza mayor la orden de prisión preventiva, pues el Art. 30 del Código Civil conceptualiza puntualmente que se denomina fuerza mayor o caso fortuito y que obviamente se aleja notablemente del argumento del actor, a más de determinar que el elemento principal de la fuerza mayor es que sea imprevisible e irresistible,** lo que por ser contraria a los hechos carece de comprobaciones. (El resaltado pertenece a esta Sala).

CUARTO.- 4.1.- Analizada la sentencia impugnada dictada el 10 de diciembre de 2012, 15h00, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, se desprende que lo que en ella se está afirmando es que el abandono del trabajo por parte del actor, por más de tres días laborables obedece a una causa de fuerza mayor, toda vez que fue emitido en su contra un auto de llamamiento a juicio con orden de prisión preventiva por autoridad competente, en virtud del proceso penal No. 604-2010 seguido en su contra y de otros procesados por la aparente comisión del delito contra la fe pública. **4.2.-** Con la referida fundamentación, el Tribunal de instancia consideró que el accionante dejó de acudir a su lugar de trabajo en la Dirección Regional 1 de la PGE *en prevención de perder su libertad “injustamente amenazada”*, aspecto que a decir de los jueces distritales se justificaría en virtud de la orden de prisión preventiva expedida, siendo motivo suficiente para no haber acudido a su lugar de trabajo, y por tanto ilegal la sanción de destitución impuesta por la institución demandada.

QUINTO.- 5.1.- Ahora bien, corresponde a este Tribunal de Casación determinar si en efecto la inasistencia del Ab. Aguiñaga Rivadeneira a su lugar de trabajo obedeció a un evento de fuerza mayor conforme lo atribuye el Tribunal de instancia. Para ello es necesario señalar que a fojas 301 a 317 vta. del proceso consta que con fecha sábado 30 de octubre de 2010, 12h14, el Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas, resolvió dictar auto de llamamiento a juicio y orden de prisión preventiva contra varios procesados, entre los que se encontraba el Ab. Aguiñaga Rivadeneira; quien ese mismo día, esto es, el 30 de octubre de 2010, 16h00, solicitó al Subdirector de Patrocinio, Mediación y Derechos Humanos de la PGE mediante memorando No. 351.SRP-10, quince días de licencia sin remuneración a partir del 4 de noviembre de 2010 *“ante la inminencia del Auto de llamamiento a Juicio y posibles medidas cautelares”*, conforme consta de fojas 270 de los autos.

5.2.- El evento de fuerza mayor en nuestra legislación, debe ser considerado de acuerdo con lo que al efecto dispone el artículo 30 del Código Civil, norma que establece: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.

5.3.- Se debe partir del hecho de que una orden de prisión preventiva no es en sí misma ilegal, como parecería dar a entender en su sentencia el Tribunal Distrital, al decir: *“... A criterio de la Sala la circunstancia de que el demandante dejó de asistir a su trabajo en precautelación de su libertad injustamente amenazada, justifica suficientemente su ausencia al desempeño habitual del cargo, por lo que se declara ilegal la destitución de que ha sido objeto...”*. (El resaltado pertenece a esta Sala); pues tal criterio contradice palmariamente lo que disponía en su momento el Código de Procedimiento Penal (CPP), que en su artículo 167 establecía que: *“Cuando el juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos: 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito; y, 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. 4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio. 5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.”*

5.4.- Así también, el vigente Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 522 establece que la o el juzgador podrá imponer una o varias medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, entre ellas la prisión preventiva. Y en el artículo 534 se dispone que: *“Para garantizar la*

comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.”.

5.5. - Es decir, se entiende que la orden de prisión preventiva fue expedida dentro de un proceso penal legal y legítimo, y no correspondía a los jueces del Tribunal Distrital establecer si dicha medida había sido expedida de manera legítima o no; más aún cuando el procesado tenía ya un auto de llamamiento a juicio, con lo cual el Juez Penal debía garantizar la comparecencia del procesado al juzgamiento, en virtud de que el artículo 232 del CPP establecía que: *“Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso...”.*

5.6.- Por otro lado, la existencia de un evento de fuerza mayor debe suponer un hecho imprevisto al que no es posible resistir, sin embargo, en la especie el accionante esperaba que se dicte en su contra un auto de llamamiento a juicio penal, y la subsecuente orden de prisión preventiva, lo cual efectivamente se

produjo el sábado 30 de octubre de 2010, 12h14, por tanto no existió una acción imprevista, inesperada o impensada, es decir, el accionante aguardaba que aquello se produjera en cualquier momento, aspecto que nos aleja de atribuir en este caso un evento de fuerza mayor; por tanto los hechos alegados no se subsumen a las normas jurídicas de la demanda, ni tampoco guardan correlación con el fallo recurrido, se trata entonces de confirmar que en el presente caso no existió un evento de fuerza mayor capaz de provocar un hecho imposible de resistir por el actor, toda vez la emisión del auto de llamamiento a juicio con orden de prisión preventiva no impedía al actor acudir a su lugar de trabajo; **diferente hubiera sido si efectivamente el actor hubiera estado detenido en un centro de reclusión, con lo cual resulta evidente que no hubiera podido acudir a su lugar de trabajo**, pero la sola emisión de la orden de prisión preventiva no impide al actor presentarse a su puesto de trabajo.

5.6.1.- No pasa desapercibido para este Tribunal de Casación, que es comprensible desde el plano personal, que una persona que tiene en su contra una orden de prisión preventiva, se oculte y por tanto no asista a su lugar de trabajo, pues resulta obvio que entonces podría ser detenida; pero de tal situación no se puede inferir que sea legal ocultarse evadiendo así la acción de la justicia, esto es, burlando el cumplimiento de una orden judicial de carácter penal; por tanto, que la persona se esconda, como en la situación aquí acontecida puede ser “comprensible”, pero ello no implica que sea “legal”. Por lo que no es aceptable lo afirmado en la sentencia impugnada de que *“A criterio de la Sala la circunstancia de que el demandante dejó de asistir a su trabajo en precautelación de su libertad injustamente amenazada, justifica suficientemente su ausencia al desempeño habitual del cargo...”*; pues lo que el Tribunal Distrital en definitiva estaría sosteniendo, es que el hecho de que una persona se esconda para evadir el cumplimiento de una acción judicial resulta no solo comprensible (en el caso de una orden de prisión

preventiva), sino frontalmente justificable y legal, criterio éste que no puede mantenerse por un Tribunal de Justicia.

SEXTO.- 6.1.- Respecto al recurso de casación presentado por el Ab. Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, este Tribunal de Casación reflexiona sobre lo que fue objeto de la reclamación principal del actor, lo cual surge de la alegación de nulidad del sumario administrativo y de la resolución No. 003 de 21 de enero de 2011 expedida por el Procurador General del Estado, que concluyó con su destitución del puesto de Abogado Regional 1 de la Dirección Regional 1 de la PGE, la restitución a su cargo, pago de remuneraciones, la declaración de causantes de dolo y pecuniariamente responsables a los señores Procurador General del Estado y Director Regional 1 por la resolución de destitución; y, la destitución del cargo público del titular de la PGE.

6.2.- El Ab. Aguiñaga describe en su escrito de casación tres razones de nulidad del sumario administrativo y de la resolución No. 003 de 21 de enero del 2011, que se circunscriben en la falta de citación del sumario administrativo cuyo resultado habría impedido la contestación a los hechos imputados; la existencia de una acción de personal en paralelo del sumario administrativo, por la que fue sancionado con el no pago de su remuneración del mes de noviembre de 2010; y, la falta de motivación en la resolución del sumario administrativo lo que provocaría la nulidad al tenor de los artículos 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República y 31 de la Ley de Modernización del Estado.

6.3.- Al respecto, esta Sala Especializada advierte que a fojas 281 a 287 de los autos constan varias actas de notificación practicadas por la PGE dentro del sumario administrativo incoado al accionante, donde se detalla el inicio del proceso sancionador del sumario administrativo, la insinuación de señalar domicilio judicial para futuras notificaciones y la contestación en el término de

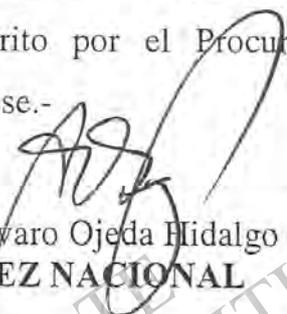
tres días; así también, a fojas 288 a 289 del proceso se evidencia que la PGE con fecha 26 de noviembre de 2010 dispuso abrir la causa a prueba por el término de siete días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, término dentro del cual el accionante solicitó la práctica de varias diligencias y señaló casillero judicial para futuras notificaciones (fojas 326 a 336 del proceso); tales actuaciones confirman que el actor fue notificado de manera legal al sumario administrativo, de suerte que no hay indicios que hayan impedido la contestación a los hechos imputados como sostiene el casacionista, y contrario a esta alegación resulta indiscutible que no se vulneró su derecho a la defensa, por tanto carecen de efectividad los presupuestos alegados de falta de notificación.

SÉPTIMO.- Respecto de la sanción que habría recibido el Ab. Aguiñaga de no recibir la remuneración del mes de noviembre de 2010 mientras decurría el procedimiento sancionador del sumario administrativo que concluyó con su destitución, es innegable que el accionante no se presentó a laborar en su lugar de trabajo en la PGE desde el 4 al 25 de noviembre de 2010 conforme lo señala el propio actor en su demanda en el numeral 3.3.3, por tanto mal puede exigirse el pago de una remuneración por una labor no cumplida en la PGE.

OCTAVO.- 8.1.- El Ab. Aguiñaga arguye igualmente falta de motivación en la resolución del sumario administrativo, lo que provocaría la nulidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República y 31 de la Ley de Modernización del Estado, aspectos que no se advierten infringidos durante el proceso sancionador, toda vez la PGE actuó conforme dispone el artículo 48 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), destituyéndolo por haberse comprobado la falta injustificada a su trabajo por más de tres días consecutivos del 4 al 25 de noviembre de 2010, sin que medie fuerza mayor. **8.2.-** Por tanto, la actuación de la

PGE durante el sumario administrativo instaurado en contra del accionante, no deviene de manera alguna en ilegal, y tampoco en nula, toda vez la institución demandada actuó en estricto apego a la facultad otorgada por la ley, resolviendo mediante acto administrativo motivado la destitución del Ab. Aguiñaga Rivadeneira por su inasistencia al lugar de trabajo en la PGE.

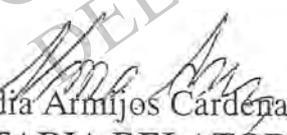
Por todo lo anterior, y sin más consideraciones por no ser necesarias, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** 1) Acepta el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, conforme lo señalado en los considerandos tercero, cuarto y quinto, y por tanto se casa la sentencia impugnada expedida el 10 de diciembre de 2012, 15h00, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil. 2) Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ab. Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, conforme lo señalado en los considerandos sexto, séptimo y octavo. 3) En consecuencia y conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, se declara legal el sumario y acto administrativo contenido en la Resolución No. 003 de 21 de enero del 2011 suscrito por el Procurador General del Estado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-


Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL


Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL


Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA

...to, martes dos de febrero del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUIÑAGA RIVADENEIRA JUAN XAVIER en la casilla No. 6253 y correo electrónico jxaguinaga@gmail.com. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO) en la casilla No. 1200. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
SECRETARIA RELATORA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, martes 1 de marzo del 2016, las 12h27.

VISTOS: 1.- Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2016, 9h28, el Ab. Juan X. Aguiñaga Rivadeneira, solicita que se aclare y amplíe la sentencia dictada el 1 de febrero de 2016, 15h46. 2.- Corrido traslado con el pedido de aclaración y ampliación a la parte contraria, no se ha dado contestación dentro del término de 48 horas que fuera dispuesto en providencia de 10 de febrero de 2016, 12h10. Al respecto, esta Sala para resolver considera que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **la aclaración es un remedio procesal que sólo procede en circunstancias en que la sentencia fuere oscura, y la ampliación procede en circunstancias en que no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas.** Revisada que ha sido la sentencia, este Tribunal de Casación encuentra que ella es muy clara y que se han resuelto los puntos relevantes controvertidos, es decir se han contemplado los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios al resolver; por lo que las peticiones formuladas carecen de fundamento, y no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 48 antes citado y en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, **toda vez el peticionario en realidad no especifica cuál parte de la sentencia le parece oscura, ni qué aspectos supuestamente no fueron resueltos, sino que se limita a “preguntar” a este Tribunal de Casación por qué se resolvió en el sentido que se lo hizo, lo cual no es factible.** Por tanto, se deniega la solicitud de aclaración y ampliación formulada por el Ab. Juan X. Aguiñaga Rivadeneira, ya que dichos pedidos pretenden reformar la sentencia, lo cual está vedado por las disposiciones contenidas en los artículos 47 de la LJCA y 281 del CPC.- Notifíquese y devuélvase.-


Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL


Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL


Ab. Cynthia Guerrero Mesquera
JUEZA NACIONAL

Certifico.-


Dra. Nadia Armijos Cardenas
SECRETARIA RELATORA

En Quito, martes primero de marzo del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AGUIÑAGA RIVADENEIRA JUAN XAVIER en la casilla No. 6253 y correo electrónico jxaguinaga@gmail.com. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO) en la casilla No. 1200. Certifico:



DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que la copia de la sentencia y auto con sus razones de notificación que en ocho (8) fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales que constan dentro del recurso de casación No. 147-2013 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (juicio No. 424-11-2 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 de Guayaquil), seguido por Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira en contra de la Procuraduría General del Estado.- **Certifico.**- Quito, 07 de marzo de 2016.



Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCION N. 154-2016

COPIA CERTIFICADA

Recurso de Casación No. 131-2011

JUEZ PONENTE: DR. ÁLVARO OJEDA HIDALGO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.- Quito, 1 de febrero de 2016, las 15h49.-

VISTOS: En virtud de que: **A)** El Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución No. 4-2012 de 25 de enero del 2012; y, la Jueza y Juez Nacionales, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado, han sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014. **B)** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015, nos designó para integrar esta Sala Especializada. **C)** Somos el tribunal competente y conocemos de la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como el acta de sorteo de 4 de abril de 2012 que consta en el proceso, los artículos 1 y 4 de la resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. **D)** Agréguese a los autos el escrito de 27 de enero de 2016, 15h08, con sus anexos, presentando por el Dr. Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Mandatario Judicial del Sr. Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos. Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- 1.1.- Por sentencia expedida el 13 de julio de 2010, 9h55, por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio interpuesto por el doctor Alejandro Ponce Martínez, en su calidad de apoderado de los señores Santiago Toneu Puigdemunt, Juan Pablo Contreras y de la Compañía Occidental Ventures S.A., en contra de la Junta Bancaria, se resolvió que: *“acepta la excepción de litis pendencia formulada por la institución demandada y rechaza la demanda presentada por el doctor Alejandro Ponce*

Martínez, mandatario de los señores Santiago Toneu Puigdemunt y Juan Pablo Contreras.- Sin costas.-”.

1.2.- Mediante auto de 30 de septiembre de 2011, 10h40, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el doctor Alejandro Ponce Martínez, en su calidad de mandatario de los señores Santiago Toneu Puigdemunt, Juan Pablo Contreras y de la Compañía Occidental Ventures S.A., en los siguientes términos: “**TERCERO:** *Funda su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los siguientes artículos: 11, numeral 5; 75; 76, numeral 1; numeral 7 literal a) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; 108 del Código de Procedimiento Civil.*” 1.3.- Corrido traslado con el recurso interpuesto, la Superintendencia de Bancos y Seguros dio contestación al mismo y solicitó desechar el recurso por improcedente. 1.4.- Las normas admitidas señalan que:

Art. 11, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”.

Art. 75 CRE.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.

El Art. 76, numerales 1 y 7 literal a), de la CRE.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”.

Art. 1 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).- “El recurso contencioso - administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.”

Art. 3 LJCA.- “El recurso contencioso - administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo.

El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata.

El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.”.

Art. 108 Código de Procedimiento Civil.- “Se decretará la acumulación de autos, cuando se la solicite por parte legítima, en los casos siguientes:

1. Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, produciría en el otro excepción de cosa juzgada;

2. Cuando en un juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;

3. Cuando haya un juicio de concurso, al que se hallen sujetos los asuntos sobre que versen los procesos cuya acumulación se pida; y,

4. Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se dividiría la continencia de la causa.”

SEGUNDO.- Dos son los principios, que de manera principal, regulan la causal segunda de casación: el principio de especificidad, es decir que las solemnidades sustanciales al proceso, cuya omisión ocasiona la nulidad, deben estar específica y

puntualmente determinadas en la ley; y el de trascendencia, por el cual se denote que tal omisión influyó, o pudo haber influido en la decisión de la causa, de una manera cierta e irreparable, afectándose la estructura del proceso de manera trascendente, siendo la única solución viable la declaratoria de nulidad de una actuación, de parte o de todo el proceso; por lo que no basta entonces una alegación genérica del perjuicio o su planteamiento abstracto, debiendo acreditarse en forma indubitable el perjuicio que la irregularidad procesal ha ocasionado, y su trascendencia dentro del proceso; pues las nulidades no existen en el mero interés de la ley, no siendo dable admitir la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales, pues la declaración de nulidad por razones meramente formales constituiría un formulismo inaceptable que obstaría la recta administración de justicia. Los principios antes mencionados, están consagrados de manera general para los procesos e instancias, fundamentalmente en los artículos 344, 346, 349, 352 y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- 3.1.- La argumentación de los recurrentes para alegar la falta de aplicación de las referidas normas admitidas, con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es en lo principal como sigue:

“La sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al rechazar la demanda por existir otro proceso en el cual se discute sobre otro acto administrativo, distinto del impugnado en esta causa, y, con ello, al no decidir sobre el fondo del asunto, ha violentado las garantías constitucionales relacionadas con la tutela efectiva de los derechos y con el debido proceso, que he enunciado en los párrafos 4, 5 y 6 de este recurso, puesto que al sostener que hay litis pendencia por haber otro proceso en el cual se discute sobre la legalidad de otro acto administrativo distinto del impugnado en esta causa, intencionalmente ha buscado consagrar la ilegalidad del acto administrativo objeto del recurso subjetivo o de plena jurisdicción en este

proceso No. 1024-2003. Con ello los jueces de esta sala han negado a mis mandantes el derecho a que la justicia tutele sus derechos mediante una sentencia que diga, efectivamente, si es que el acto administrativo fue legal o ilegal. No le es permitido a ningún juez de lo contencioso – administrativo decidir sobre la legalidad de un acto administrativo, a pretexto de que en otro proceso se discute sobre la legalidad de otro acto administrativo.

La sentencia no ha aplicado los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establecen que la impugnación ante el poder judicial puede plantearse contra ‘un acto administrativo’, derecho que se ejerce a través del recurso subjetivo o de plena jurisdicción, cuando el acto administrativo impugnado ha negado o desconocido un derecho subjetivo del impugnante. El acto administrativo impugnado negó el derecho de mis mandantes a que se les calificara como idóneos para efectos de que se inscribiera la cesión de acciones del Banco COFIEC, acciones que habían legítimamente adquirido y de las cuales se hallaban y se hallan hasta hoy en posesión. Al inhibirse de resolver sobre la legalidad del acto administrativo impugnado por considerar que existe una supuesta litis pendencia, ha dejado a mis mandantes, la sentencia, en indefensión, puesto que no podrán volver a discutir el mismo asunto ante tribunal contencioso – administrativo alguno, puesto que la impugnación de los actos administrativos debe plantearse dentro del término de tres meses previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha provocado total indefensión, y, por ello, se ha generado la causal de casación prevista en el art. 3, regla segunda, de la Ley de Casación.”.

En resumen, el recurrente argumenta que por cuanto el Tribunal Distrital no resolvió sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, al haberse declarado litis pendencia, se le ha provocado indefensión en la causa.

4.2.- La segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación hace referencia a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*.

El artículo 16 de la Ley de Casación, por su parte, establece que: *“Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.*

Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.”. (El resaltado nos pertenece).

4.3.- De conformidad con las normas citadas, con fundamento en la causal segunda se pretende la declaración de nulidad del fallo, precisamente porque se ha inobservado las solemnidades sustanciales que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o se haya producido una violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se esté juzgando.

El haber provocado indefensión en la tramitación de un juicio de tal manera que aquello ocasione la nulidad del proceso hasta el momento en que se produjo la violación, es por ejemplo, no disponer la apertura del término de prueba, no obstante haberse solicitado, siendo que una de las partes tenía hechos que probar, conforme lo determina el artículo 346 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil: *“Son*

solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;”; en virtud de que aquella inobservancia coloca a la parte en estado de indefensión y puede influir en la decisión de la causa.

Sin embargo, el recurrente con fundamento en la causal segunda acusa la falta de aplicación de normas constitucionales y legales que no se refieren a la inobservancia de solemnidades sustanciales que puedan ocasionar la nulidad del proceso, de tal manera que este Tribunal de Casación deba anular el fallo de instancia y remitirlo nuevamente al Tribunal inferior para que vuelva a sustanciar el proceso desde el momento en que se produjo la violación.

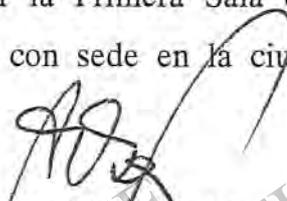
4.4.- Los artículos constitucionales acusados en el recurso de casación se refieren a los principios del ejercicio de los derechos, a las garantías de la tutela efectiva, debido proceso, defensa, para lo cual el recurrente señala que visto que no se ha resuelto sobre la legalidad del acto administrativo impugnado se han vulnerado dichas garantías constitucionales. **En realidad lo que ha acontecido en el presente caso es que el Tribunal Distrital acogió la excepción de *litis pendencia* propuesta por los demandados; y según se desprende de la sentencia impugnada en su considerando sexto, los demandados probaron que existe *litis pendencia* en el presente caso, más los actores no lograron desvirtuar dicha afirmación;** por lo que una vez determinada la *litis pendencia*, la demanda interpuesta por los recurrentes fue rechazada. Sin que corresponda a este Tribunal de Casación, con fundamento en la causal segunda, determinar si la prueba evacuada en la instancia con la cual se demostró la *litis pendencia* fue correctamente o no evaluada.

4.5.- En lo que respecta a la falta de aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe anotar que dichos artículos no corresponde alegarlos con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de

Casación, al igual que los artículos constitucionales analizados en el considerando precedente. La supuesta falta de aplicación de dichos artículos no ha provocado indefensión alguna en el presente caso, puesto que los actores han podido, como en efecto lo hicieron, impugnar el acto administrativo que consideran afecta sus derechos, a través de un recurso subjetivo de plena jurisdicción, por lo que los jueces de instancia no se han inhibido de resolver la presente causa; sino que más bien el Tribunal Distrital determinó la existencia de litis pendencia en el presente caso.

4.6.- Finalmente, en lo que respecta al artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, con el cual también insisten en la indefensión, y afirman que se impidió intencionalmente resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, este Tribunal de Casación insiste nuevamente en que no se ha provocado indefensión alguna, sino que por el contrario se resolvió desechar la demanda por la existencia de litis pendencia. Por todo lo anterior, se desecha la causal intentada.

Por lo expuesto, y sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** No casa la sentencia impugnada de 13 de julio de 2010, 9h55, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.-


Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL


Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL


Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Nadia Armijos Cardenas
SECRETARIA RELATORA

En Quito, martes dos de febrero del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. ALEJANDRO PONCE MARTINEZ APODERADO DE SANTIAGO TONEU PUIGDEMUNT, JUAN PABLO CONTRERAS Y DE LA COMPAÑIA OCCIDENTAL VENTURES S.A. en la casilla No. 572, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS en la casilla No. 954 y correo electrónico rmosquera@superbancos.gob.ec; lvaca@superbancos.gob.ec. PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO COFIEC S.A. en la casilla No. 4651 y correo electrónico dmaldonado@andinanet.net. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en cinco (5) fojas útiles anteceden, es igual a su original que consta dentro del recurso de casación No. 131-2011 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (juicio No. 10204-2003 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito), que sigue el Dr. Alejandro Ponce Martínez, en su calidad de apoderado de los señores Santiago Toneu Puigdemunt, Juan Pablo Contreras y de la Compañía Occidental Ventures S.A. en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y Procurador General del Estado.- **Certifico.**- Quito, 10 de febrero de 2016.


Dra. Nadia Armijos Cardenas
SECRETARIA RELATORA





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
RESOLUCION N. 175-2016

Recurso de Casación No. 186-2014

juco CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

COPIA CERTIFICADA

Jueza Ponente: Abg. Cynthia Guerrero Mosquera

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, 3 de febrero de 2016; las 16:35

VISTOS: Conocemos la presente causa en virtud de haber sido designados como jueces nacionales, el Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 04-2012, de 25 de enero de 2012, y la Abg. Cynthia Guerrero Mosquera y el Dr. Pablo Tinajero Delgado, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura No. 341-2014, de 17 de diciembre de 2014; y, las Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, de integración de las Salas Especializadas y distribución de procesos, respectivamente, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como el acta de sorteo de 2 marzo de 2015.-----

ANTECEDENTES: A) La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, expidió sentencia el 28 de mayo de 2013, las 09h13, dentro del proceso No. 2010-245, seguido por los señores Fidel Onofre Machasilla Mejía, Gladys Yolanda Salazar Garrido y Luis Enrique Ruiz Ipiales en contra del Ministerio del Interior y Procurador General del Estado, en la cual resolvió: *“aceptando la demanda y reconociendo que en el caso ha operado en favor de los actores el efecto positivo del silencio administrativo, dispone que el Ministerio del Interior, en el término de*

quinze días pague a los accionantes y a la accionante, la diferencia de las indemnizaciones que le corresponden, entre el valor recibido las que les corresponden en aplicación del artículo 8 del Mandato Constitucional (sic) No. 2, así como el Decreto Ejecutivo 1701 de 30 de abril de 2009 y de la resolución No. SENRES-2009-00200 de 12 de agosto de 2000. Sin costas.”-----

B) El doctor Diego Fabián Jaramillo Cordero, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y delegado del procurador general del Estado y el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado solicitaron ampliación y aclaración de la sentencia de 28 de mayo de 2013, las 09H13 expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 con sede en la ciudad de Quito.-----

C) Mediante providencia de 21 de enero de 2014, las 10h54, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 con sede en la ciudad de Quito, negó las solicitudes planteadas de aclaración y ampliación por improcedentes.-----

D) El doctor Diego Fabián Jaramillo Cordero, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y delegado del procurador general del Estado, interpuso recurso de casación el 11 de febrero de 2014, fundamentándose en la causal primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.-----

E) El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 29 de enero de 2015, las 09H30, admitió a trámite el recurso de casación únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los artículos 25 literal c, artículo 133 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el Mandato Constituyente No. 2 del 24 de enero de 2008. Estando la presente causa en estado de resolver se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. Toda vez que se han observado las solemnidades inherentes al recurso se declara su validez procesal.-----

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustantivas como procesales dentro de la sentencia del inferior, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala. (Resolución No. 62-2015 de 22 de enero de 2015, Resolución No. 56-2015 de 20 de enero de 2015 y Resolución No. 36-2015 de 14 de enero de 2015). Este Tribunal ha manifestado que la casación recae sobre la legalidad de la sentencia de instancia, y si la misma decisión

judicial contiene infracciones legales se casa y se dicta una nueva, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones legales infringidas; en definitiva se intenta restablecer el imperio de las normas de derecho y unificar la jurisprudencia, buscando conseguir que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente, y así lograr mantener la unidad de las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para cuantos integran el cuerpo social. (Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015).-----

TERCERO: 3.1 El doctor Diego Fabián Jaramillo Cordero, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio del Interior y delegado del procurador general del Estado, en su escrito de interposición del recurso de casación, lo fundamentó argumentando: “4.

LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL RECURSO. *Conforme el expediente se desprende, se verifica una indebida aplicación de las normas de derecho, en especial las constantes en el Art. 25, literal c) y 133 de la entonces vigente Ley Orgánica del Servicio Público y Carrera Administrativa; Mandato Constituyente No.2, del 24 de Enero del 2008 y Mandato Constituyente No.4, de 12 de febrero del 2008, en su considerando cuarto. Al respecto, la entonces vigente y aplicable LOSCCA, en clara y concreta al enfatizar que los funcionarios o*

servidores que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez el equivalente a **cuatro remuneraciones mensuales unificadas**, para cuyo efecto se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes. Hecho que tiene amparo y no "reforma" en el Mandato Constituyente No. 2 del 24 de Enero del 2008, en cuyo Art. 8, expresamente manifiesta: "El monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, **SERA DE HASTA** siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y **HASTA UN MONTO** máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total." (el resaltado es mío). Mandato, cuya naturaleza ha sido tergiversada, por cuanto en esencia fue expedido en aras de erradicar los privilegios remunerativos y salariales del sector público; mas, en el presente caso, los oportunistas actores y haciendo caso omiso a esta naturaleza, pretenden beneficiarse falazmente de este hecho."-----

3.2 La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1, con sede en la ciudad de Quito, en su fallo de 28 de mayo de 2013, las 09h13, manifestó: "DÉCIMO.- A los accionantes, luego de que fueron aceptadas sus renunciaciones para acogerse a la

jubilación, como han señalado las partes, les fueron practicadas las respectivas liquidaciones con sustento en el artículo 133 de la LOSCCA; es decir, se les satisfizo el equivalente a “cuatro remuneraciones mensuales unificadas”, cuya documentación justificativa corre de fojas 87 a 96 de los autos. Las renunciaciones de los actores han sido aceptadas así: Luis Enrique Ruiz Ipiales, por acción de personal de 16 de abril de 2009; Gladys Yolanda Salazar Garrido de 14 de agosto de 2009; y, Fidel Onofre Machasilla. Los pagos de las compensaciones efectuados constan en acciones de personal Nos. 1031 de 14 de agosto de 2009, 1274 de 22 de septiembre de 2009; y, 1027 de 14 de agosto de 2009.

UNDÉCIMO.- De lo anterior se infiere que el Mandato Constituyente No. 2 fue publicado en suplemento de Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008; es decir que, al tiempo en que fueron aceptadas las renunciaciones de los actores y pagadas las compensaciones por jubilación (año 2009) la norma contenida en el artículo del referido mandato ya se encontraba en vigencia; razón por la cual, su disposición debía ser cumplida in-extenso; esto es no solo a su tenor, sino también al referido por los propios actores: al Decreto Ejecutivo 1701 de 30 de abril de 2009 y, a la resolución No. SENRES-2009-00200 de 12 de agosto de 2009, a las cuales la Sala ha hecho referencia anteriormente. Ello significa, sin duda, que la pretensión formulada por los recurrentes en su reclamación administrativa no solo que fue dirigida a autoridad competente sino que

su pretensión no es contraria a derecho; con lo cual se ha justificado que en el presente caso, efectivamente, por falta de respuesta administrativa operó el silencio administrativo de efecto positivo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado; por consiguiente, se presume de derecho que el pedido que formularon los ex empleados de la entidad demandada ha sido aceptado por el ministerio de la Ley, generándose un acto administrativo ficto que debe ser ejecutado, siendo esta la vía judicial pertinentes (sic) para esa finalidad. Sin que sea menester otra consideración ni el análisis de la demanda que en subsidio ha sido presentada, la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando la demanda y reconociendo que en el caso ha operado en favor de los actores el efecto positivo del silencio administrativo, dispone que el Ministerio del Interior, en el término de quince días pague a los accionantes y a la accionante, la diferencia de las indemnizaciones que le corresponden, entre el valor recibido y las que le corresponden en aplicación del artículo 8 del Mandato Constitucional No. 2, así como el Decreto Ejecutivo 1701 de 30 de abril de 2009 y de la resolución No. SENRES-2009-00200 de 12 de agosto de 2000. Sin costas.”-----

CUARTO: 4.1 Esta Sala Especializada, respecto al silencio administrativo, observa que el artículo 28 de la Ley de Modernización del

Estado dispone: *“DERECHO DE PETICION.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan...”*-----

4.2 La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia de mayoría, mediante Resolución No. 0456-2014 de 5 de junio de 2014 dentro del Juicio No. 0439-2010, manifestó: *“La jurisprudencia ha considerado al silencio administrativo positivo como un derecho autónomo; y para que opere, conforme también lo ha señalado en forma reiterada la Sala, es menester que se cumplan al menos los*

siguientes requisitos: a) que la solicitud se haya dirigido a autoridad competente para aceptar o negar lo pedido; b) que exista la certificación que indique el tiempo transcurrido desde que se petitionó sin recibir respuesta; y, c) que lo solicitado, de ser aceptado, no esté afectado de nulidad absoluta o sea contrario a derecho (...).-----

4.3 En la Resolución No. 295-2014 dentro del Juicio No. 178-2012, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sobre el silencio administrativo dejó expresado que *“el acto administrativo presunto que se derive del silencio administrativo debe ser regular. De conformidad con el criterio de los actos administrativos regulares, afianzado en la doctrina y la legislación comparada, se entiende por acto administrativo regular aquel merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad, por no contener vicios invalidadables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Por exclusión, son actos administrativos regulares aquéllos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la ley. En este sentido y a manera de ejemplo, no son regulares, los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo que se entenderían expedidos por autoridad incompetente o aquéllos cuyo contenido se encuentra expresamente prohibido en la ley, es así que, en lo que respecta a los actos administrativos presuntos derivados del silencio administrativo con efectos positivos, no es posible*

sostener razonablemente que la omisión de la administración pueda transformar lo que originalmente es ilícito en lícito. Un acto Administrativo es irregular, cuando el vicio que entraña su nulidad de pleno derecho ha de ser manifiesto o evidente (...).....

4.4 Por lo que esta Sala Especializada tiene el criterio que para que proceda el silencio administrativo, es indispensable *“que lo solicitado, de ser aceptado, no esté afectado de nulidad absoluta o sea contrario a derecho”* o que el acto presunto derivado del silencio administrativo transforme algo ilícito en lícito por efecto del silencio administrativo positivo.....

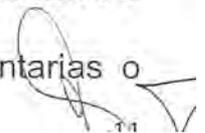
QUINTO. 5.1 El primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 expedido por la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 261 de 28 de enero de 2008, establece; *“El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser*

tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”.-----

5.2 El artículo 25 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establecía: “Derechos de los servidores públicos.- Son derechos de los servidores públicos:...c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación cuando corresponda de acuerdo con la ley...”-----

5.3 El artículo 133 de la LOSCCA, disponía que: “Los funcionarios y servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el Art. 101 de esta Ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez el equivalente a cuatro remuneraciones mensuales unificadas, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes. En caso de reingreso al servicio público, el jubilado no tendrá derecho a este beneficio. Exceptúase de lo dispuesto en este artículo a quienes van a ocupar puestos de libre nombramiento y remoción. Los jubilados en general y los que reciban pensiones de retiro, solo podrán reingresar al sector público siempre que sus pensiones mensuales no superen los quinientos dólares de los Estados Unidos de América.”-----

5.4 Es criterio uniforme de esta Sala Especializada que lo que determina el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, son los montos máximos a pagar por concepto de supresión de partidas, renunciaciones voluntarias o



retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Si se analiza bien esta norma, contiene la preposición "hasta" en relación a las cantidades de siete y doscientos diez salarios mínimos básicos unificados, denotando límites para configurar precisamente valores máximos, tanto en valores anuales como en montos totales a recibir; por lo que es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el Mandato, como de hecho lo establecía el artículo 133 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.-----

SEXTO: En sentencia No. 100-14-SEP-CC de 18 de junio de 2014, en el caso 0026-11-EP, la Corte Constitucional al referirse al artículo 8 del Mandato Constitucional, manifestó: "En cuanto a su alcance, la Corte Constitucional, para el período de transición, definió lo siguiente: *"El alcance del Mandato Constituyente N.º 2 -con el carácter de generalidad se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público (...)* **Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente No.2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinados con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular**

cuyo receptor es una persona individual y concreta. (Lo resaltado pertenece a la Corte). Sobre el antedicho mandato, cabe indicar que fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero del 2008. Se orienta únicamente a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con lo cual se pretenden corregir ciertas desigualdades cometidas por algunas entidades públicas.”-----

SÉPTIMO: El criterio expuesto por este Tribunal de Casación, respecto a que no cabe aplicar el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 para recibir la diferencia que resulte entre la indemnización que ya se hizo efectiva y lo que ordena el referido artículo 8, se lo manifestó en las resoluciones, entre otras: No. 07-2013 dentro del recurso de casación No. 153-2010; No. 102-2013 dentro del recurso de casación No. 266-2010; No. 108-2013 dentro del recurso de casación No. 263-2010; No. 157-2015, dentro del recurso de casación No. 206-2013. Por lo que no puede acogerse el silencio administrativo alegado en virtud de que lo solicitado es contrario a lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Sin que sea necesario más consideraciones, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR,**

Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1) Casa la sentencia impugnada de 28 de mayo de 2013, las 09H13, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito. 2) En consecuencia, y conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, se rechaza la demanda. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**


Abg. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL


Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL


Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA



En Quito, jueves cuatro de febrero del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FIDEL ONOFRE MACHASILLA MEJÍA en la casilla No. 1005; FIDEL ONOFRE MACHASILLA MEJÍA (PROCURADOR COMÚN) en la casilla No. 4437 y correo electrónico alanis.atenea@gmail.com; alanisa.atenea@gmail.com; mayra.onal7@foroabogados.ec; mayra.onamuso@gmail.com. MINISTERIO DEL INTERIOR en la casilla No. 1051 y correo electrónico diego.jaramillo@ministeriodelinterior.gob; máximo.jibaja@ministeriodelinterior.gob.ec; raquel.mayorga@ministeriodelinterior.ec;; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



RAZÓN: Siento como tal que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en ocho (8) fojas útiles anteceden, es igual a su original que consta dentro del recurso de casación No. 186-2014 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (juicio No. 5042-2013 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito), seguido por Fidel Onofre Machasilla Mejía (Procurador Común), Gladys Yolanda Salazar Garrido y Luis Enrique Ruiz IpiALES en contra del Ministerio del Interior y Procurador General del Estado.- **Certifico.**- Quito, 17 de febrero de 2016.


Dra. Cristina Aracely Sánchez Nieto
SECRETARIA RELATORA (S)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCION N. 230-2016

COPIA CERTIFICADA

Recurso de Casación No. 448-2011

JUEZ PONENTE: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 23 de febrero de 2016, las 15h45.

VISTOS: En virtud de que: **A)** El Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; y, la Jueza y Juez Nacionales, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado, han sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014. **B)** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No.1-2015 de 28 de enero de 2015, nos designó para integrar esta Sala Especializada. **C)** Somos el Tribunal competente y conocemos la presente causa, conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como el acta de sorteo de 11 de noviembre del 2013 que consta en el proceso, y los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Estando la presente causa en estado de resolver, se considera:

PRIMERO.- 1.1.- Por sentencia de mayoría expedida el 26 de mayo del 2011, 15h42, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio propuesto por la señora Luisa Esmeralda Toledo Calle (la actora) en contra del Contralor General del Estado y el Director Regional de la Procurador General del Estado, mediante el cual se impugnó el acto administrativo contenido en la resolución No. 054 de 2 de abril del 2007, por la cual el Director de Responsabilidades, notificó por la prensa, con fecha 4 de abril de 2007, que se ratifica la responsabilidad administrativa culposa establecida mediante multa de USD \$ 660,00 y destitución del cargo, notificada mediante oficio SADM-0088.60.DIRES de 17 de noviembre del 2006, en contra de

la actora quien era colectora del Colegio Experimental Manuel J. Calle, se resolvió que se:

“acepta la demanda y declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado la Resolución No. 0054 de 2 de abril del 2007, suscrito por el Doctor Hugo Espinoza Ramírez, en su calidad de Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.- Sin costas. Notifíquese.-”. (Lo resaltado es nuestro).

1.2.- Consta también el voto salvado de la sentencia de mayoría referida en el numeral anterior en el cual se señala lo siguiente:

“En esta causa se determina que a la señora Toledo Calle, se le establecen 14 deficiencias administrativas, que no han sido desvirtuadas, siendo de resaltar además que obra del proceso copias certificadas de las sanciones, amonestaciones y llamadas de atención de diferentes autoridades han realizado desde el año 2005, documentos que se agregan el 31 de marzo de 2010 en cuatrocientas tres fojas.- En razón de lo expuesto, me aparto del voto de mayoría, por cuanto la resolución que se impugna, no se encuentra afectada en su validez, pues, en la Constitución de la República de 1998, se determina que el ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia. <Art. 120>. De igual forma el Art. 227 de la Constitución expedida en la ciudad de Montecristi.- Por lo expuesto, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA... se declara sin lugar la demanda, por no haberse determinado que la resolución tenga situaciones que afectan a su validez.- Sin costas.”. (Lo resaltado es nuestro).**

1.3.- Mediante auto de admisibilidad de 4 de marzo del 2013, 11h40, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, con fundamento en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.3.1.- Con relación a la causal primera alega falta de aplicación de los artículos 120, 211 y 212 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998; artículos 2, 39 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; artículos 120, 227 y 233 de la Constitución de la República.

1.3.2.- Con relación a la causal tercera alega que hubo falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a que no se consideren las pruebas aportadas por el órgano de control en el juicio en relación a los artículos 114, 115, 116, 273 del Código de Procedimiento Civil que establecen que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto con las reglas de la sana crítica.

1.4.- Corrido traslado con el recurso de casación, la Contraloría General del Estado solicitó la revocatoria parcial del auto de admisión, petición que fue inadmitida mediante auto de 9 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- 2.1.- Respecto de la causal tercera alegada por la recurrente se debe anotar que conforme al artículo 3 de la Ley de Casación esta procede cuando se verifica: *“3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”*.

2.2.- Respecto a la causal tercera mencionada, la doctrina ha señalado que:

"2) Porque la apreciación probatoria es materia que, por lo general, no gusta a los jueces de la Casación, que tienden al examen de las hipótesis en que se haya desconocido o vulnerado las normas jurídicas sin abordar, en sí mismo, nada ajeno a la condición de "normas" o principios de derecho.... si bien es cierto que la Casación debe ceñirse al control del derecho, tal premisa no ha de extremarse ante un desafortunado juicio de hecho... Hemos buscado un adecuado punto de equilibrio, un registro Intermedio: en general un *no* a los hechos, pero "*si*" a su examen y consideración cuando el desvío de lo juzgado, por caso, en el núcleo de la prueba, tiene gruesas fallas lógicas y la evaluación de los medios ha llevado a resultados insostenibles (*absurdo y/o arbitrariedad*), desvirtuándose el sentido de la misma, supuestos en que la revisión deviene insoslayable para que la solución jurídica sea correcta y, a cabo, también justa." (Morello, Augusto M., La Casación un modelo intermedio eficiente, Edit. Abeledo Perrot, 2da. ed., Buenos Aires-Argentina, Págs. 32-36.).

TERCERO.- El casacionista, en su escrito contentivo del recurso de casación, con respecto a la causal tercera expresa que:

"En la sentencia no se analiza ni se expresa en ningún momento la abundante prueba aportada por el Organismo de Control que respaldan la legalidad y legitimidad de la Entidad de Control al establecer las sanciones de multa y destitución, que tienen como origen las 14 inobservancias legales detectadas por Auditoría en la gestión de la actora como Colectora; y que se respalda con el expediente administrativo presentado en 658 copias debidamente certificado (sic), prueba que evidencia primero que durante el transcurso de la

auditoría la actora mantuvo constante comunicación con el equipo de auditoría, ejerciendo ampliamente su derecho a la defensa, al concederle 5 días con posterioridad a la lectura del borrador, para que se presente justificativos, cuando se le notificó con el oficio en el que se le hacía conocer sobre las 14 irregularidades administrativas incurridas para que las conteste y presente pruebas a su favor, todo lo cual no ha sido reconocido por los Srs. Jueces que dictan la sentencia de mayoría.

Y por cuanto la prueba aportada por el Organismo de Control, expediente administrativo en 658 f.s., así como las 400 copias debidamente certificadas otorgadas por el funcionario competente del Colegio Manuel J. Calle, presentadas dentro de este proceso como prueba a favor del Organismo del Control, que evidencian conforma se reconoce en la resolución Nro. 054 de 2 de abril del 2007, pág. 17, **“Que la negligencia y el cometimiento de irregularidades por parte de la señora colectora es una práctica constante en perjuicio del Colegio Manuel J. Calle” dando lugar a una pésima administración financiera”.**

Al no analizarse la prueba actuada por el Organismo de Control, conlleva a los Srs. Jueces a pronunciarse sobre que no se cumple lo dispuesto en el Art. 46 por parte de la Entidad Contralora, ya que hacerlo la resolución sería otra.”. (Lo resalta es nuestro).

CUARTO.- 4.1.- A fojas 630 a 632 del proceso se encuentra el oficio No. 70-B de 20 de febrero de 2001 suscrito por el Ing. Jaime Guerrero, Rector del Colegio Experimental “Manuel J. Calle”, dirigido a la señora María L. Toledo C., Colectora del Plantel, en el cual se le informa que en sesión de 23 de enero de 2001, el H. Consejo Directivo conoció de “muchas anomalías que en forma reincidente” se dan en la Colecturía. Se le recuerda a la señora Toledo C. que ha sido llamada la atención varias veces, de manera verbal y por escrito por el incumplimiento de sus obligaciones, y que incluso se le impuso una multa del 30 % de su sueldo. Así

también se señaló que la Contraloría General del Estado cuestionó varias veces los errores de la actora y recomendó que se le inicie un sumario administrativo, lo cual no se le realizó. Que ya la situación es insostenible por cuanto los errores han incrementado ya que la actora incurrió también en errores como retrasos en el pago de aportes al IESS, ocultó información al Consejo Directivo respecto a préstamos que los padres de familia hicieron al Colegio, por una cantidad de USD 7.200, para ponerse al día en el pago de los sueldos a los profesores del colegio, que se ha atrasado y faltado en reiteradas ocasiones, que ha obstaculizado el trabajo de la Comisión de Auditoría y Finanzas para que no entre a su oficina.

4.2.- A fojas 1066 del proceso consta el oficio N° 52-B de 14 de febrero de 2006 suscrito por la Lic. Libia Tapia, Rectora del Colegio Experimental Manuel J. Calle, dirigida a la señora Luisa Toledo, Colectora del Plantel, en el cual se le informa que el auditor interno encontró que no se ha presentado oportunamente el contrato de arriendo del bar, actualización de especies valoradas, faltan firmas de responsabilidad en informes y en los vales, comprobantes de cheques pagados por compras y egresos que deben estar justificados con planillas o con el número de RUC y no son simples recibos, razón por la cual se le solicita que enmiende dichos errores.

4.3.- A fojas 973 a 975 consta el acta de sesión extraordinaria de Consejo Directivo del colegio donde trabajaba la actora, de fecha 5 de diciembre de 2007 en la cual se señala que la señora Colectora no tiene el cuidado suficiente en la recaudación por concepto de venta de especies valoradas, las mismas que para su elaboración deben ser autorizadas por Consejo Directivo y en caso de que sobren se deben dar de baja.

4.4.- A fojas 836 del proceso consta el oficio 21-B de 7 de enero de 2008, suscrito por la Lic. Libia Tapia, Rectora del Colegio, dirigido a la señora Luisa Toledo mediante el cual le dispone mantenga una correcta y eficiente organización contable

en las cuentas de autogestión, como en las de los padres de familia y del presupuesto general del Plantel, ya que dicho incumplimiento ha generado una serie de problemas dentro de la Institución, lo cual afecta a la buena marcha de la misma.

QUINTO.- 5.1.- El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone:

“Sin perjuicio de las responsabilidades civil culposa o penal a que hubiere lugar, **los dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado que incurrieren en una o más de las causales de responsabilidad administrativa culposa** previstas en el artículo anterior, originadas en los resultados de las auditorías, **serán sancionados, con multa de una a diez remuneraciones mensuales unificadas del dignatario, autoridad, funcionario o servidor, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, pudiendo además ser destituido del cargo, de conformidad con la ley.**

Las sanciones se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo señalados en el inciso anterior de este artículo, debiendo considerarse los siguientes criterios: la acción u omisión del servidor; la jerarquía del sujeto pasivo de la sanción; la gravedad de la falta; **la ineficiencia en la gestión según la importancia del interés protegido; el volumen e importancia de los recursos comprometidos; el haber incurrido en el hecho por primera vez o en forma reiterada.**” (Lo resaltado es nuestro).

5.2.- En el considerando octavo y noveno de la sentencia impugnada se señaló lo siguiente:

“**OCTAVA.- De la revisión del proceso, el Juzgador hace el siguiente análisis: UNO.-** Como resultado del estudio al informe de examen especial

financiero practicado a las cuentas Bancos, Recursos de Autogestión, Existencia de Bienes de Uso de Consumo Corriente e Inversiones de Bienes de Larga Duración y Especies Valoradas del Colegio Experimental "Manuel J. Calle, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2000 y el 31 de diciembre del 2003, que incluyó la evaluación del control interno administrativo y financiero, **se estableció en contra de la señora Luisa Esmeralda Toledo Calle, colectora una multa de US\$660.00, que corresponde a diez sueldos básicos y la destitución del cargo, por cuanto incurrió en las siguientes deficiencias administrativas, transgrediendo las causales 5, 6, 7, 9,10 y 12 del Art. 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, incumpliendo sus deberes establecidos en el Art. 77 numeral 3 del citado cuerpo legal, por los siguientes hechos: Se citan los incumplimientos en forma resumida.** 1.- Incumplimiento de recomendaciones formuladas por la Contraloría General del Estado, en examen especial emitido en informe DR11-048-02, enviado a la entidad el 23 de julio del 2002... 2.- En 13 años de servicio, la Colectora no se ha capacitado lo necesario para manejar el sistema contable del Colegio... 3.- Falta de colaboración para la presentación de la información financiera para las autoridades del Plantel y la Comisión Auditora del Colegio... 4.- Comprobantes de egreso no legalizados y mal presentados, no demuestra pulcritud, transparencia...5.- No descontó los haberes al personal administrativo las multas por inasistencia... 6.- Ausencia de registros para el control de ingresos... 7. Comunicaciones enviadas a diferentes organismos son suscritas directamente por la señora Colectora...8. Consolidaciones bancarias no presentan saldos reales de la Cuenta Bancos. ..9. Registro auxiliar de Bancos de la Cuenta Rotativa de Pagos, no proporciona información confiable... 10. Cálculo de multas por atrasos es erróneo y su depósito es inoportuno... 11. Modificación de transferencias vía telefónica sin conocimiento de las máximas autoridades... 12. Información contable de la

Cuenta Activos Fijos no se encuentra respaldada con mayores auxiliares y detalles de bodega... 13. No se hizo efectiva las multas impuestas por la máxima autoridad...; y, 14. No se ha solicitado la devolución del impuesto al Valor Agregado declarado por la Entidad... Las irregularidades establecidas por el equipo de Auditoría de la Contraloría, fueron motivo de contestación por parte de la administrada, con sus respectivos argumentos, que no han sido aceptadas por el Ente de Control, que estableció la responsabilidad administrativa culposa, que se reflejan a su entender en el examen especial... SEIS.- ... El juzgador considera que las sanciones impuestas por la Contraloría General del Estado, en la Resolución 0054 de 2 de abril del 2007, de multa de US\$660.00 y la destitución del cargo de Colectora del Colegio Experimental, "Manuel J. Calle", en contra de la señora Luisa Esmeralda Toledo Calle, son desproporcionadas, tanto más que la destitución del cargo, implica para la sancionada lo imposible de poder acceder a un cargo público por dos años; Art. 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Tornándose el acto administrativo que se impugna, La Resolución No 0054 de 2 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Hugo Espinoza Ramírez, Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en ilegal y nulo... Las sanciones impuestas a la actora de multa económica, destitución del cargo que lo ha desempeñado por años en el establecimiento educacional y la imposibilidad de volver al desempeño de un cargo público por dos años, constituyen un verdadero descalabro en la economía de una familia, que se entiende protegida por el Estado, la actora señora Luisa E. Toledo Calle, en el desempeño del cargo de Colectora del Colegio Experimental Manuel J. Calle, debería ser evaluada y si luego de la evaluación, no satisface las exigencias que requiere el desempeño del cargo, se debería iniciar el correspondiente sumario administrativo, en el que se establezca la necesidad de prescindir de los servicios de la Colectora. NOVENA.-... Es incuestionable que para la imposición de la máxima sanción administrativa,

la destitución, es necesario que se analice la gravedad de la falta, los recursos comprometidos y la jerarquía de la función; que en la especie no se cumplen. Se debe precisar que con fecha 28 de septiembre de 2009; las 17h0, el Tribunal dispuso la suspensión del acto administrativo impugnado. No siendo necesaria otra consideración, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca”. (Lo resaltado es nuestro).

SEXTO.- De lo expuesto en el considerando cuarto y de la cita del numeral 5.2 de este fallo, en el que se mencionan los resultados del examen especial realizado por la Contraloría General del Estado en el Colegio Experimental "Manuel J. Calle", se encontró que la Lcda. Luisa Toledo Calle ha sido llamada la atención de manera verbal y por escrito como consecuencia de varias infracciones administrativas, inclusive faltas y atrasos, las cuales han tenido su correspondiente sanción.

Además de aquello ha incurrido en faltas graves como manejo irresponsable de los recursos económicos del Colegio Experimental "Manuel J. Calle" lo cual ha provocado retrasos en el pago de aportes al I.E.S.S., necesidad de recurrir a préstamos a los padres de familia para poder pagar salarios a los maestros entre otros, lo cual ya se ha vuelto una situación insostenible.

SÉPTIMO.- 7.1.- La Contraloría General del Estado ha solicitado que se inicie un sumario administrativo en contra de la señora Toledo Calle, lo cual no se ha realizado por parte del colegio donde ella trabajaba como colectora; razón por la cual, el órgano de control decidió realizar el examen especial financiero practicado a las cuentas Bancos, Recursos de Autogestión, Existencia de Bienes de Uso de Consumo Corriente e Inversiones de Bienes de Larga Duración y Especies Valoradas del Colegio Experimental "Manuel J. Calle, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2000 y el 31 de diciembre del 2003, que incluyó la evaluación del control interno administrativo y financiero, y que tuvo como

resultado la imposición a la señora Luisa Esmeralda Toledo Calle, colectora de una multa de US\$660.00, que corresponde a diez sueldos básicos y la destitución del cargo en aplicación del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

7.2.- De lo expuesto, a criterio de este Tribunal de Casación, las actuaciones de la Contraloría General del Estado, a contrario de lo dicho en la sentencia impugnada, son correctas y proporcionales a las situaciones de hecho expuestas, ya que se verificó la constante ineficiencia de la señora Toledo Calle en el desempeño del cargo de colectora, habiendo incluso comprometido los recursos económicos del colegio, y con sus actuaciones y negligencias ha estado muy cerca de provocar problemas incluso mayores, como la falta de pago oportuno al salario de los profesores, además de una responsabilidad patronal del empleador. **7.2.1.-** Incluso, la señora Toledo Calle ha incurrido en estas infracciones de manera reiterada; por tanto merecía, además de la multa, la máxima sanción administrativa de destitución del cargo.

Por todo lo antes señalado, se acepta el cargo dentro de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, de falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es de valoración de la prueba, toda vez la misma debió ser apreciada en su conjunto con las reglas de la sana crítica, lo cual ocasionó que no se cumpla con lo que disponía el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

OCTAVO.- 8.1.- Respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ésta se refiere ante todo, a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error in iudicando in jure, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por "falta de aplicación" (se deja de

aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión) o por "aplicación indebida" de las normas (ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla); o se le concede a la norma aplicable un alcance equivocado por "errónea interpretación" (la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene). Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y por tanto la sentencia debe ser casada, porque ésta declara una falsa voluntad de la normativa estatal. La falta de aplicación consiste, por tanto, en "un error de existencia"; la aplicación indebida entraña "un error de selección"; y, la errónea interpretación equivale a "error del verdadero sentido de la norma".

8.2.- Del considerando octavo de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente:

“OCTAVA.-...Las irregularidades establecidas por el equipo de Auditoría de la Contraloría, **fueron motivo de contestación por parte de administrada, con sus respectivos argumentos**, que no han sido aceptadas por el Ente de Control, que estableció la responsabilidad administrativa culposa, que se reflejan a su entender en el examen especial... CINCO.- Las faltas administrativas establecidas por la Comisión de Auditoría de la Contraloría General del Estado, cometidas por la Colectora del Colegio Experimental "Manuel J. Calle", debieron en su momento ser advertidas por la autoridad del establecimiento educacional, la Sra. Rectora, so pena de que la falta administrativa cometida por el paso del tiempo, prescriba. Art. 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, vigente a la presentación de la demanda. **Si la Sra. Colectora que viene desempeñando por años la función de colectora, no es apta, no se encuentra capacitada y nada quiere hacer para mejorar sus**

conocimientos, pese a las oportunidades que se le dan para que esto suceda, **debió haber existido una amonestación, verbal, una escrita, una multa y por fin la destitución, luego de un sumario administrativo, justo en el que se le permita el derecho a la defensa. Nada de esto se ha hecho**, y es la entidad de control la que luego de establecer faltas administrativas, establezca responsabilidades en contra de la colectora y ninguna a la Rectora que no llama la atención, que no da ningún seguimiento a las disposiciones por ella impartidas y que no ha sancionado en su oportunidad y que posteriormente son establecidas por el equipo de auditores de Contraloría., en uso de sus atribuciones...”.

NOVENO.- 9.1.- La institución casacionista dentro la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación alegó falta de aplicación de los artículos 2, 39 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y artículo 227 de la Constitución de la República.

9.2.- El artículo 2 de la LOCGE señala que las disposiciones de esta ley rigen para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225, 315 y a las personas jurídicas de derecho privado previstas en el artículo 211 de la Constitución de la República, dentro de lo cual se encuentra el Colegio Manuel J. Calle.

DÉCIMO.- Por su parte el artículo 39 de la LOCGE establece la potestad exclusiva de la Contraloría General del Estado de determinar responsabilidades administrativas culposas con base a los resultados de la auditoría gubernamental; y el artículo 48 de la LOCGE dispone que:

“Las sanciones de destitución o de multa, o ambas conjuntamente, las ejecutará la correspondiente autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor, a requerimiento y por resolución

ejecutoriada de la Contraloría General del Estado. Dicha autoridad informará mensualmente a la Contraloría General del Estado sobre la ejecución de las sanciones y, en su caso, de la recaudación de las multas.

Las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Contraloría General del Estado cuando la indicada autoridad haya dejado de hacerlo o cuando se hubieren constituido en sujetos pasivos de la sanción, o cuando deba imponérselas a personas de derecho privado o a terceros.

La Contraloría General del Estado, antes de imponer la sanción de destitución, notificará al implicado sobre la desviación detectada, concediéndole el plazo improrrogable de hasta treinta días para que ejerza su defensa. Vencido este plazo, el Contralor General o los funcionarios de la Contraloría General del Estado competentes para hacerlo, emitirán su resolución dentro del plazo de sesenta días.

Para la imposición de sanciones provenientes de los exámenes de auditoría, no será necesaria la instauración de un sumario administrativo en la entidad empleadora.”. (Lo resaltado es nuestro).

UNDÉCIMO.- 11.1.- El artículo 227 de la Constitución de la República dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*. El artículo 233 de la Constitución de la República dispone que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*. (Lo resaltado es nuestro). Por tanto, es necesario tomar en cuenta que ningún servidor público está exento del establecimiento responsabilidades, una de ellas la sanción administrativa de

destitución como en el presente caso, ya que en un modelo de gestión administrativa moderno se debe brindar un servicio a la comunidad con eficiencia y eficacia, lo cual debe ser verificado con una evaluación permanente; parámetros que la señora Toledo Calle no los ha cumplido por sus constantes errores en el ejercicio de sus funciones.

11.2.- De lo expuesto en el presente considerando se desprende que el Tribunal de instancia yerra al señalar que *“Si la Sra. Colectora que viene desempeñando por años la función de colectora, no es apta, no se encuentra capacitada y nada quiere hacer para mejorar sus conocimientos, pese a las oportunidades que se le dan para que esto suceda, debió haber existido una amonestación, verbal, una escrita, una multa y por fin la destitución, luego de un sumario administrativo, justo en el que se le permita el derecho a la defensa. Nada de esto se ha hecho...”*; ya que como se pudo apreciar en el análisis sobre la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, **la señora Toledo Calle fue llamada la atención por sus infracciones administrativas en varias ocasiones de manera verbal y escrita, lo cual tuvo como consecuencia las correspondientes sanciones.**

11.3.- Por otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no es necesario que siempre para la imposición de sanciones, como multa y destitución, como consecuencia del establecimiento de una responsabilidad administrativa por parte de la Contraloría General del Estado se instaure un sumario administrativo; pues ésta norma existe, por ejemplo, para circunstancias como las suscitadas en este caso, en que tal órgano de control puede directamente imponer esas sanciones administrativas cuando la institución donde laboró la ineficiente e infractora servidora pública haya dejado de hacerlo, conforme se menciona en el punto 8.2 de esta sentencia.

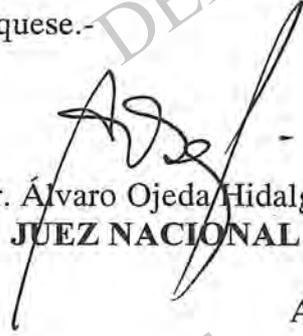
11.4.- Por tanto se aceptan también los cargos de falta de aplicación de los artículos 2, 39 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y artículo 227 de

la Constitución de la República, alegados dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En razón de todo lo indicado, y sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal de Casación **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** 1) Acepta el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, por las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; y por tanto casa la sentencia de mayoría expedida el 26 de mayo del 2011, 15h42, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca. 2) Conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declara legal el acto administrativo impugnado contenido en la resolución No. 054 de 2 de abril del 2007, por la cual el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado ratifica la responsabilidad administrativa culposa, establecida mediante multa de USD \$ 660,00 y la destitución del cargo, notificada mediante oficio SADM-0088.60.DIRES de 17 de noviembre del 2006, en contra de la señora Luisa Esmeralda Toledo Calle ex-colectora del Colegio Experimental Manuel J. Calle. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-



Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL



Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL



Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

Certifico.-



Dra. Nadia Armijos Cardenas
SECRETARIA RELATORA

En Quito, miércoles veinte y cuatro de febrero del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TOLEDO CALLE LUISA ESMERALDA en el correo electrónico dordonezaray@yahoo.com. CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico;


 DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
 SECRETARIA RELATORA



CORTE
 CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR



CORTE
 CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR

Proceso No. 448-2011

PONENTE: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 16 de marzo de 2016, las 15h53.-

VISTOS: En virtud de que: **A)** El Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; y, la Jueza y Juez Nacionales, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado, han sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014. **B)** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015, nos designó para integrar esta Sala Especializada. **C)** Somos el Tribunal competente y conocemos la presente causa, por el acta de sorteo de 11 de noviembre de 2013 que consta en el proceso, los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil. En lo principal:

1.- Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2016, la señora Luisa Esmeralda Toledo Calle, por sus propios derechos, solicita que se aclare y amplíe la sentencia dictada el 23 de febrero de 2016, 15h45, argumentando en lo principal que: *"...la sentencia dictada por Ustedes declara la legalidad de la Resolución No. 054 de 2 de abril de 2007, en el que se ratifica multa y destitución en contra de la actora, y se ordena a la Rectora del colegio Manuel J. Calle para que ejecute la destitución del cargo del accionante. Por lo expuesto existe por un lado un pronunciamiento de la Corte Constitucional que indica que los Rectores de los establecimientos de nivel medio no tienen potestad para destituir a nadie sino que dicha le corresponde al Ministro de Educación o como en este caso al señor Contralor General del Estado y por otro lado con la sentencia dictadas por Ustedes se declara la legalidad de la Resolución No. 54 en la que se ordena a la Rectora del colegio a que proceda con mi destitución. En consecuencia solicitamos se aclare y se amplíe (sic) la sentencia dictada dentro de la presente causa respecto a señalar cuál es la autoridad que debe*

proceder a cumplir con la indicada Resolución 054, así como que se aclare y amplíe respecto a que el trámite de destitución debe o no seguir el procedimiento que determina el Art. 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y en la que textualmente dice ‘...La Contraloría General del Estado, antes de imponer la sanción de destitución notificará al implicado sobre la desviación detectada, concediéndole el plazo improrrogable de hasta treinta días para que ejerza su defensa. Vencido este plazo el Contralor General o los funcionarios o los funcionarios de la Contraloría General del Estado competentes para hacerlo, emitirán su resolución dentro del plazo de sesenta días.’.

2.- Corrido traslado con el pedido de aclaración y ampliación a la parte contraria, no se ha dado contestación dentro del término de 48 horas que fuera dispuesto en providencia de 1 de marzo de 2016, 10h52.

3.- Por lo tanto, esta Sala para resolver considera:

3.1.- Revisada que ha sido la sentencia de 23 de febrero de 2016, las 15h45 se verifica que en el considerando séptimo numerales 7.1 y 7.2 y undécimo, numeral 11.3 se señala lo siguiente:

“SÉPTIMO.- 7.1.- La Contraloría General del Estado ha solicitado que se inicie un sumario administrativo en contra de la señora Toledo Calle, lo cual no se ha realizado por parte del colegio donde ella trabajaba como colectora; razón por la cual, el órgano de control decidió realizar el examen especial financiero practicado a las cuentas Bancos, Recursos de Autogestión, Existencia de Bienes de Uso de Consumo Corriente e Inversiones de Bienes de Larga Duración y Especies Valoradas del Colegio Experimental "Manuel J. Calle, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2000 y el 31 de diciembre del 2003, que incluyó la evaluación del

control interno administrativo y financiero, y que tuvo como resultado la imposición a la señora Luisa Esmeralda Toledo Calle, colectora de una multa de US\$660.00, que corresponde a diez sueldos básicos y la destitución del cargo en aplicación del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

7.2.- De lo expuesto, a criterio de este Tribunal de Casación, las actuaciones de la Contraloría General del Estado son correctas y proporcionales a las situaciones de hecho expuestas, ya que se verificó la constante ineficiencia de la señora Toledo Calle en el desempeño del cargo de colectora, habiendo incluso comprometido los recursos económicos del colegio, y con sus actuaciones y negligencias ha estado muy cerca de provocar problemas incluso mayores, como la falta de pago oportuno al salario de los profesores, además de una responsabilidad patronal del empleador. 7.2.1.- Incluso, la señora Toledo Calle ha incurrido en estas infracciones de manera reiterada; por tanto merecía, además de la multa, la máxima sanción administrativa de destitución del cargo...

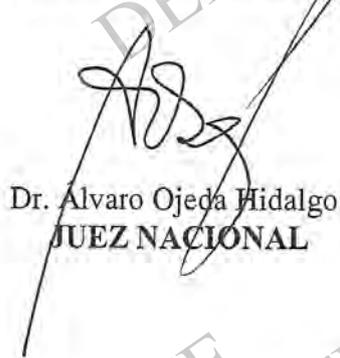
UNDÉCIMO.- ... 11.3.- Por otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no es necesario que siempre para la imposición de sanciones, como multa y destitución, como consecuencia del establecimiento de una responsabilidad administrativa por parte de la Contraloría General del Estado se instaure un sumario administrativo; pues ésta norma existe, por ejemplo, para circunstancias como las suscitadas en este caso, en que tal órgano de control puede directamente imponer esas sanciones administrativas cuando la institución donde laboró la ineficiente e infractora servidora pública haya dejado de hacerlo, conforme se menciona en el punto 8.2 de esta sentencia.”.

3.2.- De lo expuesto se verifica que quien impuso la sanción de destitución fue la Contraloría General del Estado y no la Rectora del colegio Manuel J Calle como erradamente se señala en el escrito de aclaración y ampliación.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la aclaración es un remedio procesal que sólo procede en circunstancias en que la sentencia fuere obscura, y la ampliación procede en circunstancias en que no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas. Este Tribunal de Casación encuentra que la sentencia es muy clara y se han resuelto los puntos relevantes controvertidos, es decir se han contemplado los presupuestos fácticos y jurídicos que fueron sometidos a casación, por lo que las peticiones formuladas carecen de fundamento, y no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 48 antes citado y en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil.- Por los razonamientos expuestos, se deniega la solicitud de aclaración y ampliación formulada por la señora Luisa Esmeralda Toledo Calle, ya que dicho pedido pretende reformar la sentencia, lo cual está vedado por las disposiciones contenidas en los antes referidos artículos 47 de la LJCA y 281 del CPC. Notifíquese y devuélvase.-



Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL



Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL



Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

Certifico.-



Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA



En Quito, jueves diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TOLEDO CALLE LUISA ESMERALDA en el correo electrónico dordonezaray@yahoo.com. CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIÑOS CARDENAS
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal que la copia de la sentencia y auto con sus razones de notificación que en doce (12) fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales que constan dentro del recurso de casación No. 448-2011 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (juicio No. 071-2007 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca), seguido por Luisa Esmeralda Toledo Calle en contra de la Contraloría General del Estado y Procuraduría General del Estado.- **Certifico.**- Quito, 23 de marzo de 2016.


Dra. Cristina Sánchez Nieto
SECRETARIA RELATORA (S)

RESOLUCION N. 231-2016

Recurso de casación No. 24-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**JUEZ PONENTE:** Dr. Pablo Tinajero Delgado

Quito, 23 de febrero de 2016, a las 16h35.

VISTOS: En virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** El 9 de mayo del 2013 se sorteó el Tribunal de jueces para la causa No. 24-2011, quedando conformado por los doctores Ramiro Fernando Ortega Cárdenas (ponente), Galo Enrique Martínez Pinto y Manuel Antonio Sánchez Zuraty; **c)** con Resolución No. 006-2014, dictada el 10 de enero del 2014 por el Pleno del Consejo de la Judicatura se dispuso que los jueces y las juezas que integran la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia serán competentes para resolver las causas que quedaron pendientes de resolución por los jueces y las juezas de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; por lo que en consecuencia compete su conocimiento a la Sala conformada por los doctores José Suing Nagua, Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo y Maritza Tatiana Pérez Valencia; **d)** con oficio No. 2398-SG-CNJ-II de 23 de diciembre de 2013, se llamó al doctor Juan Montero Chávez para que asuma el despacho del doctor José Suing Nagua; **e)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y por la Resolución N° 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; **f)** del acta de sorteo de 29 de enero de 2015 se desprende que las causas que se encontraban en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez como Juez ponente encargado, corresponden su conocimiento al doctor Pablo Tinajero Delgado, en la misma calidad que tenía el Juez saliente, por lo

que somos competentes para resolver la presente causa conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Estando el presente recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 expidió sentencia el 01 de septiembre de 2010, las 08h59, dentro del proceso No. 14.281-06, seguido por el economista Carlos Wilson Calderón Orellana en contra de la Ministra del Ambiente y el Procurador General del Estado, en la que se aceptó la demanda y declaró ilegal el acto administrativo impugnado, ordenando se reintegre al actor al cargo del que fue separado, sin que haya lugar al pago de remuneraciones.

1.2.- El 06 de septiembre de 2010, el economista Carlos Wilson Calderón Orellana solicitó la aclaración de la referida sentencia.

1.3.- El 26 de octubre de 2010, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 negó la solicitud de aclaración presentada por el economista Carlos Wilson Calderón Orellana.

1.4.- El 05 de noviembre de 2010, el economista Carlos Wilson Calderón Orellana presentó recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.5.- El 08 de noviembre de 2010, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, presentó recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.6.- El 30 de diciembre de 2010, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 calificó el recurso.

1.7.- Los jueces y conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 2 de agosto de 2011, admitieron a trámite el recurso de casación interpuesto por el economista Carlos Wilson Calderón Orellana por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación e inadmitieron el propuesto por la

Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente por cuanto no intervino el Procurador General del Estado.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en la que se aceptó la demanda y declaró ilegal el acto administrativo impugnado, ordenando se reintegre al actor al cargo del que fue separado, sin que haya lugar al pago de remuneraciones, adolece de los yerros acusados por el recurrente, esto es, *“por falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en la letra b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado; Disposición General OCTAVA de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Arts. 122 y 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Arts. 1698 y 1704 del Código Civil...”*.

2.3.- Argumentos del recurrente para proponer su recurso de casación.- El recurrente, como ya se dijo, fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, a continuación se va a analizar por separado lo que adujo:

2.3.1.- Con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- El casacionista indicó lo siguiente: *“Finalmente precisa solicitar a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que en la sentencia que se digne expedir, declare la nulidad absoluta del*

acto administrativo impugnado (Resolución No. 000484-GRH-MA de 20 de septiembre del 2005), al tenor de lo que dispone el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que preceptúa ‘Son causas de nulidad de una resolución o el (sic) procedimiento administrativo:...b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento cause gravamen irreparable o influyan en la decisión’. En efecto, señores Ministros, para proceder a separarme de las funciones a las cuales fui designado, se debió tramitar un sumario administrativo, darme la oportunidad de ejercer mi derecho constitucional a la legítima defensa y la correspondiente contradicción, mas no separarme del cargo, aduciendo que es de libre nombramiento y remoción, cuya omisión se me causa gravamen irreparable al dejarme en la desocupación y con ello privarme de las remuneraciones que sirven para atender el sustento personal y de mi familia, por lo que expresamente solicito a la H. Sala que se digne declarar la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, producida como efecto de la omisión de formalidades que señalan la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...’. El profesor Santiago Andrade Ubidia al respecto expresa: *“Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la ‘proposición jurídica completa’: no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, 2005, página 203). De la revisión del recurso interpuesto se verifica que el recurrente señaló que existe falta de aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo, no indica con precisión cuál es la norma de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que debió

aplicarse, haciendo únicamente alusión a que en esta Ley se halla previsto, error que no puede ser corregido por la Sala, ya que es obligación del recurrente proveer a la Sala de toda esta información al tratarse, el recurso de casación, de una herramienta formal y extraordinaria. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

2.3.2.- Con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- El recurrente señaló lo siguiente: *“Sin embargo de lo expuesto, también es necesario recurrir a las normas supremas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, que para asegurar el debido proceso, la letra l) del Artículo 76 prescribe: ‘Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados’ (...)* En la sentencia expedida por la H. Sala, y que motiva este recurso extraordinario de casación, declara ilegítimo el acto administrativo impugnado, cuando lo que demandé es que se declare la nulidad de tal acto y en forma puntual dice *‘No ha lugar al pago de remuneraciones, por cuando (sic) el actor no es servidor público de carrera’, sin que tal decisión se encuentre respaldada en norma jurídica alguna ni esté debidamente motivada en los términos exigidos por la Constitución de la República del Ecuador y demás normas que dejo citadas; por el contrario se encuentra en oposición con disposiciones legales expresas, claras y precisas sobre la materia, conforme dejo demostrado en líneas anteriores.*” La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 08 de septiembre de 2015 dentro del proceso No. 483-2010, manifiesta: *“TERCERO.- Los recurrentes acusan también a la sentencia de adolecer del vicio in iudicando puntualizado por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (...)* Acerca de este cargo se anota: *Según la doctrina, acogida por,*

esta Sala, las causales de casación son autónomas e independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales.- Sobre este tema el tratadista Humberto Murcia Ballén expresa: ‘...La jurisprudencia de la Corte Suprema, como también lo predicán al unísono jurisprudencias foráneas, ha tenido buen cuidado de puntualizar que cuando el vicio que se quiere denunciar se halle comprendido de manera específica en alguno de los cuatro últimos numerales del artículo citado, ese es y tiene que ser, precisa y justamente, el que haya que utilizar para combatir la sentencia, y solo se debe acudir a la causal primera de dicho precepto cuando el supuesto vicio que se quiere denunciar no venga comprendido de manera específica en cualquiera de los cuatro numerales restantes de la norma referida. Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes; tienen individualidad propia y, en consecuencia, no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas el mismo cargo (...) (Recurso de Casación Civil, 3ra. Edición, editorial Librería El Foro de la Justicia, 1983, Pág. 258).’ De la revisión del recurso interpuesto, se verifica que en el mismo se confunde las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que se pretende que en aplicación de la causal primera, por falta de aplicación de normas sustantivas, se conozca respecto de un vicio contemplado en la causal quinta del citado artículo 3, falta de motivación, lo que no cabe, ya que las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son autónomas e independientes y tienen individualidad propia. Este error en la formulación del recurso lo torna en improcedente, con mayor razón si consideramos que este Tribunal de Casación no tiene atribuciones para corregir esos errores. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

2.3.3.- Con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.- El recurrente señaló: “Por su parte el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, textualmente prescribe: ‘Art. 31.- Motivación.- Todos los actos emanados de los

órganos del Estado (uno de ellos es la Función Judicial) deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han motivado la decisión del órgano (sentencia), en relación con los resultados del procedimiento previo.”. (Textos entre paréntesis me corresponde).” Considerando los mismos argumentos señalados en el punto anterior, al confundirse las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

2.3.4.- Con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- El recurrente señaló lo siguiente: “En esta forma dejo expresa constancia y demuestro que la H. Sala sentenciadora, ha dejado de aplicar la norma contenida en la Disposición General OCTAVA de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que señala expresamente ‘Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación a las disposiciones de esta Ley.’ con lo cual evidencio y demuestro que la autoridad produjo actos administrativos nulos, situación jurídica que debió declarar la H. Sala sentenciadora, mas no declarar la ilegitimidad del acto administrativo impugnado, decisión que no permite producir el efecto jurídico de volver las cosas a su estado anterior, y ‘da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto... nulo...’ en los mismos términos que precisa el primer inciso del Art. 1704 del Código Civil, a sabiendas de que en múltiples fallos expedidos por el H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, por intermedio de sus dos Salas, la nulidad de una actuación administrativa reconocida en sentencia, necesariamente reconoce el derecho que tienen los servidores públicos a percibir sus emolumentos por todo el tiempo que dure la nula separación de las funciones. Por lo expuesto, en la sentencia materia de este recurso extraordinario de casación se ha producido la falta de aplicación de normas de derecho, conforme /

señala el segundo supuesto de la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación.” De la revisión del recurso se aprecia que el recurrente indicó que existe falta de aplicación de la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sin embargo, no señaló cuál es la norma cuya falta de aplicación de esta Ley que produce la nulidad que alegó, elemento que no puede completar la Sala, ya que la fundamentación del recurso es responsabilidad del recurrente. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

2.3.5.- Con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- El recurrente indicó que existe falta de aplicación del artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sin fundamentar su alegación. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 23 de enero de 2011 dentro del proceso No. 13-2011 señaló: *“SÉPTIMO.- Conforme queda manifestado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo, lo que lleva a concluir que los requisitos que la ley exige, para que el recurso de casación prospere, no son simples mecanismos sacramentales que no tengan su justificación, según enseña el Profesor Fernando De la Rúa, en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino"; razón por la cual, incumplidas como se encuentran las exigencias propias del recurso interpuesto, opera, sin más, su rechazo, pues al Tribunal de Casación no le está facultado entrar a conocer de oficio acerca de los vicios de la resolución impugnada, ni rebasar el ámbito señalado por la fundamentación, causales y circunstancias expresadas por el recurrente, aunque advirtiera que en la decisión materia de recurso existen otras infracciones a las normas de derecho positivo; pues el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, porque su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es él quien, con la*

motivación que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala, a la cual no le está dado interpretar, completar o corregir el recurso y menos presumir la intención del impugnante.” De la revisión del recurso no se aprecia que el recurrente fundamente las circunstancias en las que la sentencia incurriría en la violación que alegó, sin que la Sala pueda completar, corregir o interpretar la intención del recurrente. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

2.3.6.- Con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- El recurrente señaló: *“Así mismo, señores Ministros, en la sentencia materia de este recurso extraordinario de casación, existe falta de aplicación de las normas contenidas en (...) Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que (...), determinan (...) en la letra e) del Art. 129 reconoce la nulidad absoluta de los actos de la Administración Pública que han sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;”* cumpliéndose así mismo, la falta de aplicación de normas de derecho, en la forma como señala el segundo supuesto de la causal Ira. del artículo 3 de la Ley de Casación.”. De la revisión del recurso interpuesto se constata que el recurrente señaló que existe falta de aplicación de la letra e) del artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sin embargo, no indicó cuáles son los procedimientos legalmente establecidos o las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración que no se han aplicado, error que no puede ser corregido por la Sala, pues la fundamentación del recurso es responsabilidad del recurrente y a él corresponde proveer de todos estos elementos a la Sala; por tanto, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

2.3.7.- Con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 1698 del Código Civil.- El recurrente señaló: *“Es //*

necesario recalcar que al tenor de lo que prescribe el Art. 1698 del Código Civil, "... la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos...son nulidades absolutas." En efecto, en la sentencia materia del presente recurso de casación, sin ningún fundamento de orden legal ni razonamiento alguno, esto es, sin la debida motivación, se dispone "No ha lugar al pago de remuneraciones, por cuanto el actor no es servidor público de carrera" cuando en ley vigente alguna se ha previsto que única y exclusivamente a los servidores públicos de carrera se les debe reconocer el derecho a percibir sus remuneraciones por el tiempo que dure la nula separación de sus funciones, a sabiendas que el Art. 25 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en forma clara puntual y precisa prescribe "Art. 25.- Derechos de los servidores públicos.- Son derechos de los servidores públicos: ... h) Ser restituidos a sus puestos en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia en caso de que el Tribunal competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido y recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir en el tiempo que duró el proceso legal respectivo;". En esta forma se han violado las dos normas legales que dejo citadas y transcritas, al existir falta de aplicación de normas de derecho, en los términos previstos por el segundo supuesto de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación." De la revisión del recurso interpuesto, se verifica que el recurrente vuelve a confundir las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, pretendiendo que la Sala conozca respecto de motivación de la sentencia, prevista en la causal quinta, al aducir la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que no procede, ya que, insistimos, cada una de las causales tienen individualidad propia y deben ser correctamente alegadas por el recurrente, sin que quepa que la Sala corrija el error en que ha incurrido el recurrente. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

2.3.8.- Con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 1704 del Código Civil.- El recurrente indicó: *“Tengo demostrado procesalmente, y la H. Sala no ha declarado, que son nulas las actuaciones administrativas que contienen la destitución del cargo que ocupaba, dejándose de aplicar en este caso la norma contenida en el Art. 1704 del Código Civil, que prescribe ‘La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ...nulo;’ esto es, en el caso concreto, declarar el derecho que tengo a percibir las remuneraciones y demás beneficios económicos y sociales por todo el tiempo que dure la nula separación del puesto de trabajo, decisión que compensaría el daño sufrido por la nulidad que acusan los actos administrativos impugnados.”* El artículo 1704 del Código Civil textualmente dispone: *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo según las reglas generales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”* El artículo 1704 del Código Civil no es aplicable al caso por las siguientes razones: 1) porque la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 no declaró nulidad alguna; y, 2) porque para el caso sería aplicable el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el que se establecen las causas de nulidad de la resolución o del procedimiento administrativo y no el Código Civil que regula relaciones entre particulares. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 el 01 de septiembre de 2010, las 08h59, dentro del proceso No. 14.281-06, seguido por el economista Carlos Wilson Calderón Orellana en contra de la Ministra del Ambiente y el Procurador General del Estado, en consecuencia, no se casa la sentencia impugnada. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-



Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL



Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL



Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

Certifico.-



Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA

En Quito, miércoles veinte y cuatro de febrero del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CALDERÓN ORELLANA CARLOS WILSON en la casilla No. 32. MINISTRO DEL AMBIENTE en la casilla No. 647; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

Nadia Armijos Cardenas
 DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
 SECRETARIA RELATORA



RAZÓN: Siento como tal, que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en siete (7) fojas útiles anteceden, es igual a su original, que consta dentro del Recurso de Casación No. 24-2011 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por CALDERÓN ORELLANA CARLOS WILSON contra el MINISTRO DEL AMBIENTE y el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. - Certifico. - Quito, a 2 de marzo de 2016.

Nadia Armijos Cardenas
 Dra. Nadia Armijos Cardenas
 SECRETARIA RELATORA



RESOLUCION N. 232-2016

Recurso de casación No. 391-2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**JUEZ PONENTE:** Dr. Pablo Tinajero Delgado

Quito, 23 de febrero de 2016, a las 16h08.

VISTOS: En virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** el 28 de octubre del 2014 se sorteó el Tribunal de jueces para la causa No. 391-2013, quedando conformado por los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Juan Gonzalo Montero Chávez, este último como juez ponente; **c)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **d)** la Resolución N° 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; **e)** del acta de sorteo de 29 de enero de 2015 se desprende que las causas que se encontraban en conocimiento del doctor Juan Gonzalo Montero Chávez como Juez ponente encargado, corresponden su conocimiento al doctor Pablo Tinajero Delgado, en la misma calidad que tenía el Juez saliente, por lo que somos competentes para resolver la presente causa conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Estando el presente recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 expidió sentencia el 19 de septiembre de 2013, las 08h51, dentro del proceso No. 2013-0801, seguido por la señora Patricia de los Ángeles Ávila Oña en contra del Director General y ,

representante legal del Instituto Ecuatoriano Social (IESS) de Seguridad y del Procurador General del Estado, en la que rechazó la demanda, y declaró legal y legítimo el acto administrativo impugnado.

1.2.- El 26 de septiembre de 2013, la señora Patricia de los Ángeles Ávila Oña presentó recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.3.- El 27 de septiembre de 2013 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 calificó el recurso.

1.4.- El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 17 de septiembre de 2014, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto únicamente por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2013 por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, adolece del yerro acusado por la recurrente por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

2.3.- Argumentos de la recurrente para proponer su recurso de casación.- La recurrente transcribe el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y señaló: *“El requisito fundamental que no contiene la sentencia es la falta de motivación, establecido en el Art. 76 No. 7, letra L) de la Constitución, ya que la sentencia dictada por el Tribunal ad quem no cumple con los requisitos que debe tener la misma, es decir, la motivación, ya que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y peor que se haya explicado la*

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional lo declarará nula. El citado Artículo 76 No. 7, letra l) textualmente dice: (...) De acuerdo a la confrontación de la sentencia que censuro, no hay el conjunto de razones o explicaciones, que fundamenten esta decisión judicial, y que a la vez permitan desarrollar en mi caso el principio de contradicción para contradecir los errores, contribuyendo de esta manera en al (sic) búsqueda de la justicia y la realización del derecho de defensa, la que luego pueda ser dilucidado por el Alto Tribunal de Casación. En los fundamentos de derecho no hay la expresión de los fundamentos legales del fallo que se ha dictado con ninguna expresión concreta de las normas jurídicas aplicables, ya que solamente se limita a enunciar las normas de procedimiento consagradas por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (sic), así como las normas citadas por la parte demandada e incluso no hace una alusión a las excepciones presentadas de mi parte dentro del sumario administrativo. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano prima el principio constitucional de la motivación, y como se desprende de la sentencia los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito no han sustentado el significado concreto de la invocación constitucional que hago en mi comparecencia, dejando la sensación de inseguridad en la sentencia. La debida motivación es la que garantiza que el Tribunal ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan el honor de impartir justicia, más no como en la sentencia objeto de este recurso se limita a favorecer y legitimar el espurio acto administrativo. Esta infracción constitucional, también ha provocado que se infrinjan los artículos 274, 275, 276 y 282 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los Tribunales a expresar los fundamentos o motivos de la decisión. Al infringir el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ha configurado el vicio de incurrir en omitir los requisitos que debe contener la sentencia recurrida...” Fernando de la Rúa señala: “La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los /

cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los 'considerandos' de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución." (El Recurso de Casación, Víctor P. De Zavalía, Editor, Buenos Aires-Argentina, 1968, página 149). La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 25 de febrero de 2003 dentro del proceso No. 25-2002 señaló: *"Este numeral señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) Que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea a su estructura formal, como el que omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consignan en los considerandos) o la parte resolutive, o el lugar, la fecha y la firma de quien la expide; y, b) Que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles.*" La misma Sala en sentencia dictada el 25 de marzo de 2009 dentro del proceso No. 275-2006 indicó: *"La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, está referida a vicios intrínsecos del fallo materia del recurso que, por tanto, deben desprenderse del análisis del mismo y de ningún otro elemento externo. No se trata de reproches de congruencia de la sentencia en relación con la materia de la litis (que corresponde a la causal cuarta), mucho menos, con la valoración que hace el Tribunal distrital de la prueba actuada.*" De la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 enunció las normas que le sirvieron como fundamento para dictarla y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que no se verifica que se haya producido el vicio de falta de motivación alegado por la recurrente. Respecto a que los jueces del Tribunal de instancia no hicieron alusión a las excepciones planteadas dentro del sumario administrativo, es necesario indicar que el referido sumario fue conocido y resuelto dentro del procedimiento administrativo por las autoridades administrativas en ejercicio de sus competencias y no por los jueces, quienes dentro del proceso judicial,

en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, sí se pronunciaron en cuanto a los hechos planteados en la demanda y en la contestación a la misma, yerro del recurrente que no puede ser corregido por la Sala, ya que la fundamentación del recurso es una carga procesal del recurrente. Por otro lado, no cabe que, fundamentándose en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, como lo hace el recurrente, se aduzca asuntos jurídicos relacionados a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ya que esto se encuentra dentro de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 el 19 de septiembre de 2013, las 08h51, dentro del proceso No. 2013-0801, seguido por la señora Patricia de los Ángeles Ávila Oña en contra del Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y del Procurador General del Estado y en consecuencia no casa la referida sentencia. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-



Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL



Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL



Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

Certifico.-


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

En Quito, miércoles veinte y cuatro de febrero del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AVILA OÑA PATRICIA DE LOS ANGELES en la casilla No. 622, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la casilla No. 932 y correo electrónico dirección.iess17@foroabogados.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento como tal, que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, es igual a su original, que consta dentro del Recurso de Casación No. 391-2013 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por AVILA OÑA PATRICIA DE LOS ANGELES contra el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- Certifico.- Quito, a 2 de marzo de 2016.

Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA



RESOLUCION N. 233-2016

Recurso de casación No. 15-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**JUEZ PONENTE:** Dr. Pablo Tinajero Delgado

Quito, 23 de febrero de 2016, a las 16h30.

VISTOS: En virtud de que: a) el doctor Alvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; b) El 9 de mayo del 2013 se sorteó el Tribunal de jueces para la causa No. 15-2011, quedando conformado por los doctores Ramiro Fernando Ortega Cárdenas, Galo Enrique Martínez Pinto y Manuel Antonio Sánchez Zuraty (ponente); c) con Resolución No. 006-2014, dictada el 10 de enero del 2014 por el Pleno del Consejo de la Judicatura se dispuso que los jueces y las juezas que integran la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia serán competentes para resolver las causas que quedaron pendientes de resolución por los jueces y las juezas de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; por lo que en consecuencia compete su conocimiento a la Sala conformada por los doctores José Suing Nagua, Alvaro Vinicio Ojeda Hidalgo y Maritza Tatiana Pérez Valencia; d) con oficio No. 2398-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013, se llamó al doctor Juan Montero Chávez para que asuma el despacho del doctor José Suing Nagua; e) la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y por la Resolución N° 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; f) del acta de sorteo de 29 de enero de 2015 se desprende que las causas que se encontraban en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez como Juez ponente encargado, corresponden su conocimiento al doctor Pablo Tinajero Delgado, en la misma calidad que tenía el Juez saliente, por lo

que somos competentes para resolver la presente causa conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Estando el presente recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 expidió sentencia el 14 de octubre de 2010, las 08h00, dentro del proceso No. 260-08, seguido por el señor Francisco Rafael Zambrano López en contra del Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas y del Procurador General del Estado, en la que desechó las excepciones planteadas y declaró ilegal el acto administrativo contenido en la resolución dictada el 11 de enero del 2008 por el Consejo de Disciplina de Tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas.

1.2.- El 28 de octubre de 2010, el Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas presentó recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.3.- El 13 de diciembre de 2010, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 calificó el recurso.

1.4.- Los jueces y conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 27 de julio de 2011, admitieron a trámite el recurso de casación interpuesto por el Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del literal a) del artículo 24 y del primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, inadmitiéndolo por las demás causales en las que lo fundamentó.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- **Validez procesal.-** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de

impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 14 de octubre de 2010 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 adolece de los yerros acusados por el recurrente.

2.3.- Argumentos del recurrente para proponer su recurso de casación.- Como ya se dijo, el recurrente fundó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. A continuación, se va a analizar por separado lo que se adujo:

2.3.1.- En cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del literal a) del artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- El recurrente transcribe la referida norma y señaló lo siguiente: *“En el considerando segundo de la sentencia, los señores Jueces juzgadores (sic), expresamente manifiestan: ‘No existen vicios de procedimiento, ni solemnidad sustancial alguna que anule el proceso, por lo que se declarará la validez de la causa. Las partes durante el trámite del desarrollo (sic) han ejercido con amplitud el derecho de defensa’.- Con este análisis equivocado, los señores Jueces juzgadores (sic), han dejado de aplicar la norma de derecho establecida en el Art. # 24 lit a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (vigente), cuyo contenido es como sigue: (...) En nuestro caso, el órgano de la administración pública es la Comisión de Tránsito del Guayas y las personas jurídicas semipúblicas, es el Consejo de Disciplina, cuyos miembros dictaron y suscribieron la Resolución, con la que se le dio de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia, al ex Vigilante Francisco Rafael Zambrano López. Es por esto que la demanda debió ser contra la Comisión de Tránsito del Guayas y miembros del Consejo de Disciplina de Tropa, en la interpuesta persona del Director Ejecutivo, como representante legal de la institución.”* El profesor Santiago Andrade Ubidia indica: *“Las causales y la determinación de las normas jurídicas violadas no marchan solas, sino que hay entre ellas una total conexión, por ello no basta atribuir al fallo de instancia que ha transgredido una o muchas disposiciones legales y que se*

halla incurso en una o varias de las causales de casación, sino que es indispensable establecer la conexión entre unas y otras. Por ejemplo, si se dice que se aplicó indebidamente una determinada disposición de derecho sustantivo y que el fallo casado se encuentra en la situación configurada en la causal primera, se debe señalar con total precisión cuál es la razón por la cual se afirma que no debió aplicarse la norma acusada y cuál es la que si debía aplicarse, razonando cómo habría sido la resolución si es que se procedía de la manera que a juicio del recurrente debió actuar el tribunal de instancia.” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, 2005, páginas 203 y 204). De la revisión del recurso interpuesto por el recurrente se verifica que si bien alega la falta de aplicación del literal a) del artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no razona cómo habría sido la resolución si es que se procedía de la manera que a su criterio debió actuar el tribunal de instancia, yerro en la fundamentación del recurso que no puede ser corregido por la Sala Especializada, ya que su correcta formulación es una carga procesal del recurrente. Además, se debe indicar que el literal a) del artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa textualmente señala: *“La demanda se propondrá contra: a) El órgano de la Administración Pública y las personas jurídicas semipúblicas de que provinieren el acto o disposición a que se refiere el recurso;”* De la revisión de la demanda se verifica que la parte actora indicó: *“Los nombres y apellidos de la demandada son: La Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en la persona del señor Ricardo Antón Khairalla, quien ejerce la función de Director Ejecutivo y Representante Legal”;* y, que la autoridad de la que emanó el acto administrativo objeto de impugnación es el Consejo de Disciplina de Tropa de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, por lo que se constata que en la misma se demandó al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, lo que deja sin lugar lo afirmado por el recurrente. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

2.3.2.- Respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa.- El recurrente transcribe la citada norma y señaló lo siguiente: “De igual forma, en este mismo considerando segundo, los señores Jueces juzgadores (sic), han dejado de aplicar la normativa del Art. 65, primer inciso, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mismo que dice: (...) En nuestro caso, el actor dice en el acápite tercero de su demanda, que la resolución de la baja, se le notificó por la Orden General, # 22034, del 10 de abril del 2008. El actor compareció ante la secretaria de vuestro Tribunal, para entregar el escrito de su demanda contenciosa de plena jurisdicción o subjetiva, el 6 de agosto del 2008; lo hizo habiendo transcurrido en exceso el término señalado en el Art 65 que he mencionado, a los **NOVENTA Y SEIS (96) días**.” La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 23 de agosto de 2006 dentro del proceso No. 249-2003 señaló: “El artículo 65 de la citada ley señala el término para deducir la demanda contencioso administrativa en los asuntos que constituyen materia del recurso subjetivo, que puede ser interpuesto por el administrado que justifique legitimación activa dentro de los noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se produjo la notificación con el acto administrativo impugnado. Estos tres meses que, en aplicación de la resolución generalmente obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 5 de abril de 1983, han de entenderse como noventa días hábiles, esto es, que para su cómputo no se contarán sábados, domingos y días festivos, implica un término fatal que no se interrumpe por motivo alguno”. De la revisión del recurso interpuesto se verifica que el recurrente señala que han transcurrido 96 días entre el 10 de abril del 2008, fecha de notificación de la Orden General No. 22034, y el 06 de agosto de 2008, fecha de presentación de la demanda, sin considerar que para el efecto de calcular el término para la presentación de la demanda únicamente se toma en cuenta los días hábiles, por lo cual, contabilizando éstos, suman 82 días hábiles, por lo que la demanda está presentada dentro del término establecido en el primer inciso del artículo

65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que en consecuencia haya caducado. Por lo indicado, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia expedida el 14 de octubre de 2010, las 08h00, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 dentro del proceso No. 260-08, seguido por el señor Francisco Rafael Zambrano López en contra del Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas y del Procurador General del Estado. En consecuencia, no se casa la sentencia impugnada. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-


Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL


Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL


Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL

Certifico.-


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA



En Quito, miércoles veinte y cuatro de febrero del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ZAMBRANO LÓPEZ FRANCISCO RAFAEL en la casilla No. 2646; COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS (COMISION NACIONAL DE TRÁNSITO DEL ECUADOR) en la casilla No. 5716; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 conocido por la actuaria FRANCISCO RAFAEL ZAMBRANO LOPEZ en la casilla No. 2371 y correo electrónico josechavezrz@hotmail.com. Certifico:

Nadia Armijos Cárdenas
 DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
 SECRETARIA RELATORA



CORTE
 CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR

RAZÓN: Siento como tal, que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, es igual a su original, que consta dentro del Recurso de Casación No. 15-2011 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por FRANCISCO RAFAEL ZAMBRANO LÓPEZ contra la COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS (actual COMISION NACIONAL DE TRÁNSITO DEL ECUADOR) y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Certifico. Quito, a 11 de marzo de 2016.

Nadia Armijos Cárdenas
 DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
 SECRETARIA RELATORA

CORTE
 CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR

RESOLUCION N. 244-2016

RECURSO DE CASACION N°. 476-2010

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**JUEZ PONENTE:** Dr. Pablo Tinajero Delgado

Quito, 25 de febrero de 2016, a las 16h05.

VISTOS: En virtud de que: **a)** El doctor Alvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** con Resolución N° 01-2013 de 06 de marzo de 2013 se integró la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo, quedando conformada por los doctores Ramiro Fernando Ortega Cárdenas, Galo Enrique Martínez Pinto y Manuel Antonio Sánchez Zuraty. **c)** El 9 de mayo del 2013 se sorteó el Tribunal de jueces para la causa No. 476-2010, quedando conformado por los doctores Ramiro Fernando Ortega Cárdenas, Galo Enrique Martínez Pinto (Ponente) y Manuel Antonio Sánchez Zuraty. **d)** Con Resolución No. 006-2014, dictada el 10 de enero del 2014 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se dispuso que los jueces y juezas que integran la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia serán competentes para resolver las causas que quedaron pendientes de resolución por los jueces y juezas de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; por lo que en consecuencia compete su conocimiento a la Sala conformada por los doctores José Suing Nagua, Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo y Maritza Tatiana Pérez Valencia. **e)** Con oficio No. 2398-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013, se llamó al doctor Juan Montero Chávez para que asuma el despacho del doctor José Suing Nagua; **f)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y por la Resolución N° 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de

Justicia. g) Del acta de sorteo de 29 de enero de 2015 se desprende que las causas que se encontraban en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez como Juez ponente encargado, corresponden su conocimiento al doctor Pablo Tinajero Delgado, en la misma calidad que tenía el Juez saliente, por lo que somos competentes para resolver la presente causa conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Agréguese a los autos el anexo y el escrito presentado por el abogado Juvencio Antonio Caballero Ortega, Procurador Judicial del abogado José Miguel García Auz, Coordinador General Jurídico de la Secretaría del Agua y Mandatario del señor ingeniero Carlos Andrés Bernal Alvarado, Secretario del Agua – Demarcación Hidrográfica de Manabí; cuéntese con el mencionado profesional al encontrarse justificada la calidad en la que comparece con el documento que anexa; y, considérese los correos electrónicos señalados para futuras notificaciones. Estando el presente recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo expidió sentencia el 04 de junio de 2010, dentro del proceso No. 239-2009, seguido por el señor Antonio Eduardo Andrade Aveiga en contra de la ex Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, en la cual se declaró con lugar la demanda, e ilegítimo y nulo el acto administrativo impugnado, y se dispuso el pago a favor del actor de 7 salarios básicos unificados del trabajador por cada año de servicio.

1.2.- El 07 de junio de 2010, el señor Antonio Eduardo Andrade Aveiga solicitó la ampliación de la referida sentencia.

1.3.- El 19 de julio de 2010 los jueces del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo negaron la mencionada solicitud de ampliación.

1.4.- El 10 de agosto de 2010 la Secretaría Nacional del Agua, sucesora en derecho de la ex Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, y la Procuraduría General del Estado presentaron sendos recursos de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose ambos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.5.- El 19 de agosto de 2010, las 10h30, Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo calificó los recursos interpuestos.

1.6.- El Tribunal de Conjuéces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 24 de mayo de 2011, las 10h00, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.7.- Con relación al recurso interpuesto por la Secretaría Nacional del Agua, sucesora en derecho de la ex Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, se lo inadmitió a trámite, por cuanto fue presentado por esta Secretaría, la que es dependiente de la Función Ejecutiva, la cual, conforme el auto de admisibilidad, carece de personería jurídica para interponerlo.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- **Validez procesal.-** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- **Delimitación del problema jurídico a resolver.-** El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 04 de junio de 2010 por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, en la que se declaró con lugar la demanda, e ilegítimo y nulo el acto administrativo impugnado, y se dispuso el pago a favor del actor de 7 salarios básicos unificados del trabajador por cada año de servicio, adolece de los yerros acusados por el

recurrente por los vicios señalados en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

2.3.- Argumentos del representante de la Procuraduría General del Estado para proponer su recurso de casación.-

Como ya se dijo, el recurrente fundó su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando lo siguiente: *“a) Respecto de la causal Tercera del Art. 3 de la LEY DE CASACIÓN, expongo lo siguiente: En lo relativo a la causal invocada es evidente que los juzgadores no le han dispensado la debida atención a la sustanciación de la presente causa y se advierte la aplicación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba puesto que no se ha hecho una valoración ajustada al mérito de la realidad procesal, no se han aplicado las normas y preceptos concernientes al asunto en debate. El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil exige que el juzgador establezca una ponderación de todos y cada uno de los elementos que se dan en la realidad del proceso, por lo cual exige que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y a la luz de la sana crítica, situación que no se desprende de las reflexiones de los Señores juzgadores que han dictado sentencia en el presente caso.”* Esta causal se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva, por medio del yerro en la valoración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y opera en función de que exista un error, consistente en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos que se aplican en la valoración de la prueba y que a la vez son determinantes para errar en la aplicación de normas de derecho en la sentencia. En el marco de la causal referida, el recurrente debe sustentar con absoluta claridad el error de derecho en que ha incurrido el tribunal de instancia. El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil alegado por el recurrente establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tiene la obligación de expresar en su resolución la

valoración de todas las pruebas producidas. De la revisión del recurso presentado se pretende que la Sala analice la valoración de la prueba realizada por parte de los jueces en uso de la sana crítica, lo que no es posible y adicionalmente el recurrente no especifica de qué manera la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han sido determinantes en la aplicación de una norma de derecho que tampoco la señala. Invocando la misma causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación la Procuraduría General del Estado alegó: *“En la especie el actor establece una situación dual respecto a la persona en que se concreta la representación de la personería de la institución demandada, poniendo alternativamente los nombres del Ing. Álex Alcívar Viteri y en el mismo petitorio agrega como demandado al Ing. Xavier Horacio Zambrano Valencia, lo cual privaría de personería jurídica a la institución demandada y que según las normas procesales no pudo mantenerse tan singular situación. Por lo mismo los Señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Manabí y Esmeraldas desde su inicio estuvieron privados de competencia, pasaron inadvertidamente el quebrantamiento de la solemnidad constante en el N° 2 del ART 346 del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión comportan la nulidad insanable, que debe incluso declararse de oficio de conformidad con lo previsto en el Art. 349. Por todo lo que manifiesto, los Señores Jueces de este Tribunal al no haber aplicado las disposiciones antes señaladas es evidente e innegable que el tribunal adecuó su conducta a la falta de aplicación de normas procesales que han viciado el proceso lo que influye en la decisión de la causa, justificándose en consecuencia la causal invocada por parte de la institución accionada acorde con la doctrina y que se conoce tal situación como vicios o errores, iuris in procedendo.”* (sic). La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 25 de mayo de 2010 dentro del proceso No. 226-2008 señaló: *“QUINTO (...) como enseña el Maestro colombiano Humberto Murcia Ballén, en su Obra ‘Recurso de Casación Civil’, Cuarta Edición, Editorial Gustavo A*

Ibáñez, Bogotá, 1996, ‘por causales de casación debemos entender las diferentes circunstancias o motivos previamente establecidos por el legislador para la pertinencia de este recurso extraordinario’ y ‘la circunstancia de que el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil (que tiene un texto similar al del artículo 3 de nuestra Ley de Casación) señale cinco diferentes causales de casación, no quiere decir, sin embargo, que se pueda utilizar cualquiera de ellas al arbitrio del recurrente’, pues, consideradas ‘la autonomía e individualidad de las causales de casación, injurídico resulta, por lo impertinente, que el censor formule cargos apoyados en una causal determinada, cuando los fundamentos en que ellos se basan no corresponde a la esencia de ésta.’ El profesor Santiago Andrade Ubidia señala: *“Quizá con demasiada frecuencia, los recurrentes señalan supuestas violaciones pero no las encuadran en la causal correspondiente sino en otra. En este caso, al ser el recurso de casación de derecho estricto y en virtud del principio dispositivo, el tribunal no puede corregir el error de derecho, que constituye el fundamento de la acción de casación, sino que debe rechazarlo por indebida fundamentación. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, 2005, página 283). De la revisión del recurso interpuesto se constata que el recurrente, tomando como fundamento la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que corresponde a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pretende que la Sala conozca respecto de errores en el procedimiento o “iuris in procedendo” que se encuentran en la causal segunda del mismo artículo, error en la fundamentación del recurso que lo torna en improcedente. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo, al encontrarse indebidamente fundamentado.*

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

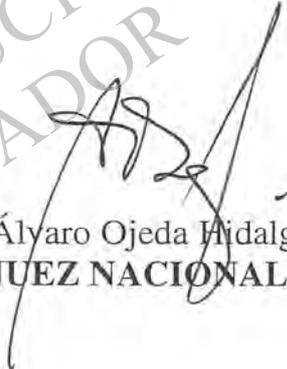
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo el 04 de junio de 2010, dentro del proceso No. 239-2009, seguido por el señor Antonio Eduardo Andrade Aveiga en contra de la ex Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, cuya sucesora en derecho es la Secretaría Nacional del Agua, por encontrarse indebidamente fundamentado. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-



Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL



Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL



Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Certifico.-



Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

En Quito, jueves veinte y cinco de febrero del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE AVEIGA ANTONIO en la casilla No. 1899 y correo electrónico ab.gorozabelasociados@gmail.com. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN REGULADORA DEL MANEJO HÍDRICO DE MANABÍ HOY SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA SENAGUA en la casilla No. 977 y correo electrónico antoniocaballeroortega@hotmail.com; walter642009@live.com; DIRECTOR REGIONAL DE MANABI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, SUBSECRETARIO REGIONAL DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE MANABÍ, SENAGUA en la casilla No. 1200. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

RAZÓN: Siento como tal, que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en cinco (5) fojas útiles anteceden, es igual a su original, que consta dentro del Recurso de Casación No. 476-2010 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por ANDRADE AVEIGA ANTONIO contra el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN REGULADORA DEL MANEJO HÍDRICO DE MANABÍ HOY SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA SENAGUA y el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- Certifico.- Quito, a 2 de marzo de 2016.


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



EDICIONES
LEGALES



LA CORTE CONSTITUCIONAL INFORMA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE HA SUSCRITO UN CONVENIO CON LA EMPRESA EDICIONES LEGALES A QUIENES SE AUTORIZA PARA HACER USO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y USO DE LA MARCA REGISTRADA "REGISTRO OFICIAL"